

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS  
ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE PROVIDENCIAS DE TRÁMITE**

**MARIO EDUARDO GÁLVEZ GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS  
ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE PROVIDENCIAS DE TRÁMITE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO EDUARDO GALVEZ GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, julio de 2023**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Msc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIO:</b>	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente:	Lic.	Lic. Jacobo Lemus Bran
Vocal:	Lic.	Armín Cristobal Crisóstomo López
Secretario:	Licda.	Verónica Elizabeth Guerra Secaida

**Segunda Fase**

Presidente:	Lic.	Juan Manuel Perny García
Vocal:	Licda.	Vivian Cleotilde Rodríguez Aldana
Secretario:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

**RAZÓN** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
TRICENTENARIA  
1897-2017



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, Ciudad de Guatemala,  
29 de junio de 2020

Se autoriza al (a) Profesional, EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
MARIO EDUARDO GÁLVEZ GONZÁLEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARIO EDUARDO GÁLVEZ GONZÁLEZ, con carné 200722831

Intitulado FALTA DE CERTEZA JURIDICA ANTE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS  
PCR MEDIO DE PROVIDENCIAS DE TRÁMITE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 07 / 2020

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Asesor(a)  
(Firma y Sello) Abogado y Notario



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario  
COLEGIADO No. 6220



Guatemala 02 de febrero de 2022

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales Universidad de San Carlos de  
Guatemala

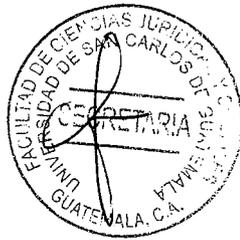


Estimado Doctor

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con la finalidad de informar que, de acuerdo con resolución emitida por la Unidad de Tesis de esa casa de estudios, efectué la asesoría del trabajo de tesis de la estudiante **Mario Eduardo Gálvez González**, quien se identifica con carné universitario número 200722681, titulado: "FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE PROVIDENCIAS DE TRÁMITE". Acorde con ello, se concluye lo siguiente:

1. Contenido técnico y científico: Se revisó la totalidad del contenido, concretamente en cuanto a que guardara estrecha relación con los principales aspectos jurídicos y doctrinarios, estableciendo la secuencia lógica con el tema motivo de investigación, verificando el uso pertinente de la terminología relacionada con la problemática, verificando en el desarrollo un lenguaje académico, de acuerdo con los preceptos centrales de la investigación.
2. Métodos y técnicas: Se requirió revisar la utilización del método inductivo, a través del cual se proyectan los principales elementos concernientes a la falta de certeza jurídica ante las resoluciones de los órganos administrativos por medio de providencias de trámite, en tanto que con el método deductivo se identificaron los elementos teórico-científicos vertidos en el desarrollo de la tesis; en relación a las técnicas utilizadas, se identificó el uso de las de tipo documental y bibliográfica.
3. Redacción y lenguaje: Fue consistente efectuar la revisión del vocabulario utilizado en la investigación, determinándose su relación acorde con las principales reglas gramaticales, sugiriendo en ese contexto al estudiante, las modificaciones pertinentes, a fin de adaptar la totalidad de los apartados de la estructura capitular con la legislación nacional e internacional, circunstancia que se ve reflejada en la calidad y riqueza del lenguaje utilizado para la integración del contenido.
4. Contribución científica: La problemática de estudio abordada, está dirigida al abordaje de un problema real y concreto de la realidad administrativa del país, esencialmente en torno a la falta de certeza jurídica ante las resoluciones de los órganos administrativos por medio de providencias de trámite, circunstancia que con el análisis

**Lic. Edgar Armino Castillo Ayala**  
**Abogado y Notario**  
COLEGIADO No. 6220



crítico vertido por el postulante, ha permitido tener un mayor grado de comprensión y solución de la problemática en mención.

5. Conclusión discursiva: Entre los aspectos esenciales a revisar, se verificó en el planteamiento de este apartado, su brevedad, pero profundidad de contenido, estableciéndose que en la misma se enfatiza en los preceptos centrales que rodean la falta de certeza jurídica ante las resoluciones de los órganos administrativos por medio de providencias de trámite; teniendo en consideración que como problemática básica, merece ser abordada y a su vez proyectar una eventual solución.
6. Bibliografía: En concordancia con los aspectos esenciales del normativo de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se verificó que las fuentes documentales utilizadas en la articulación de la tesis, fueran las más acordes y actualizadas con el contexto de la investigación. En función de ello, se corroboró la utilización correcta de cada una de las fuentes bibliográficas; resaltándose los créditos correspondientes a cada uno de los autores citados en la tesis y cuyas teorías fueron de utilidad para sustentar y fortalecer el contenido de la investigación.

Atendiendo estos preceptos, es pertinente declarar que **no tengo ningún parentesco** con el estudiante MARIO EDUARDO GÁLVEZ GONZÁLEZ.

En ese sentido, el contenido de la tesis reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aspecto por el cual me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, con el propósito de continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, de usted. Deferentemente.

Lic. Edgar Armino Castillo Ayala  
Colegiado No. 6220  
Revisor de Tesis

**Edgar Armino Castillo Ayala**  
**Abogado y Notario**



Guatemala 15 de junio de 2022.



Doctor  
Carlos Ebertito Herrera Recinos  
**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Estimado Director:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **MARIO EDUARDO GÁLVEZ GONZÁLEZ**, la cual se titula "**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE PROVIDENCIAS DE TRÁMITE**".

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**ID Y ENSEÑAD A TODOS.**

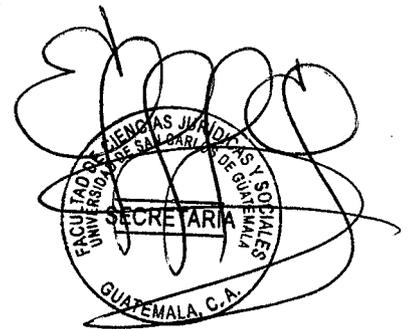
Licda. Ingrid Beatriz Vides Guzmán  
Consejero Docente de Redacción y Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO EDUARDO GÁLVEZ GONZÁLEZ, titulado FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE PROVIDENCIAS DE TRÁMITE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por guiarme por el camino correcto, porque nunca me has abandonado, ni en los días más difíciles de mi vida, gracias por brindarme una excelente familia, por permitirme conocer excelentes amigos y la oportunidad de cumplir con esta meta.

### **A MI PADRE:**

Mario Fernando Gálvez Coto (+) quien me demostró con su ejemplo que las metas se cumplen con esfuerzo y que nada es imposible de lograr.

### **A MI MADRE:**

Ileana Lucrecia González González, a quien le dedico con todo mi corazón mi trabajo de tesis, pues en todo momento has sido un ejemplo de trabajo, esfuerzo y sin tu incondicional apoyo jamás habría logrado este éxito en mi vida.

### **A MI ESPOSA:**

Elva Carolina de León González, mi motor y mi más grande fuente de inspiración, te dedico con todo mi amor este logro, puesto que tu apoyo siempre ha sido incondicional y en especial en aquellos momentos en que el estudio y el trabajo ocuparon mi tiempo.



**A MI HERMANA:**

María del Pilar Gálvez González, por ser parte importante de mi vida y apoyarme en todo momento, por ser incondicional y por estar conmigo en muchos momentos familiares difíciles, es increíble saber que puedo contar contigo en cualquier momento.

**A MIS AMIGOS:**

Quienes durante mi vida académica influyeron y generaron una verdadera amistad; por compartir mis triunfos y fracasos, por su apoyo incondicional, cada uno tiene un lugar importante en mi vida.

**A:**

La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser el pilar fundamental de mi formación profesional.

## PRESENTACIÓN



En la República de Guatemala, con regularidad los órganos administrativos en general, realizan una serie de acciones eminentemente administrativas, obviando los factores de diferenciación entre las providencias de trámite y resoluciones de fondo que oportunamente se emiten o utilizan erróneamente; de esta manera la siguiente investigación es de tipo cualitativa, en virtud que estudia los factores en mención y se ubica dentro de la rama del derecho constitucional y administrativo, básicamente porque se focaliza en describir los elementos que han generado la utilización de las primeras en detrimento de las segundas.

El sujeto de estudio lo constituye los órganos administrativos ubicados dentro de la administración pública, en tanto que el objeto de estudio corresponde a las providencias de trámite que emiten indebidamente para resolver asuntos de fondo, puesto que este es el aspecto focal de la problemática que se intenta dirimir; el periodo de estudio se localiza entre los años 2015 al 2019 y el área geográfica considera para la investigación corresponde al Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala.

En ese contexto, se determinó que el principal aporte investigativo consiste en determinar las causas que han incidido en que los órganos administrativos resuelvan cuestiones y/o asuntos de fondo a través de providencias de trámite, con lo cual se tendría que crear un procedimiento específico dentro de la administración pública, a fin de iniciar y encaminar adecuadamente este procedimiento en particular y con ello brindarle certeza jurídica a este aspecto medular dentro de los procesos administrativos que se presentan y resuelven en el país.

## HIPÓTESIS



Las causas que provocan la mala práctica utilizada por los órganos administrativos en Guatemala, en resolver cuestiones de fondo por medio de providencias de trámite, proviene de una falta de acompañamiento por parte del Estado de Guatemala tanto para los funcionarios públicos, como de los colaboradores de la administración pública, asimismo se deben de capacitar constantemente a dichos servidores públicos sobre la aplicación del derecho administrativo; teniendo como base lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo complementándolo con las sentencias sustentadas por la Corte de Constitucionalidad en casos concretos y así formar un criterio formal con el fin de aplicarlo al resolver los procedimientos administrativos.

En la estructuración de la hipótesis anterior se recurrió a la utilización del método inductivo, esto en virtud que se debió partir de juicios particulares sobre el problema de estudio, para articular conclusiones de mayor generalidad en torno a la falta de certeza jurídica ante las resoluciones de los órganos administrativos por medio de providencias de trámite que se produce en la actualidad en el ámbito administrativo del país.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



A efecto de establecer la comprobación de la hipótesis se utilizó el método inductivo, en virtud que se estimó de suma utilidad, generar juicios particulares que permitieran arribar a conclusiones más generales, todo ello con el fin de conocer y comprender con claridad, la recurrencia con que los órganos administrativos utilizan providencias de trámite para resolver cuestiones de fondo en el país.

En este entendido los factores axiológicos dentro de la investigación se integran por la justicia, ética y responsabilidad, en la gestión de los diversos trámites que son sometidos a su consideración en el ámbito de su competencia; en tanto que los factores filosóficos corresponden al derecho de los recurrentes para que se garanticen sus derechos fundamentales; mientras que los factores exegéticos se concentran en la revisión del marco jurídico y doctrinario en materia administrativa; de esta manera los factores hermenéuticos se integran por la interpretación de los apartados doctrinarios utilizados para comprender la problemática de estudio y finalmente los aspectos pragmáticos se fundan en el análisis de lo expuesto por los autores citados en la investigación.



# ÍNDICE

Pag.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Características.....	9
1.4. Principios.....	12
1.5. Fuentes.....	15

## CAPÍTULO II

2. Resoluciones originadas de la actividad administrativa.....	27
2.1. Breve reseña histórica.....	27
2.2. Definición.....	31
2.3. Clases de resoluciones.....	36
2.4. Recursos.....	42
2.4.1. Recurso de revocatoria.....	44
2.4.2. Recurso de reposición.....	46
2.4.3. Proceso contencioso administrativo.....	48

## CAPÍTULO III

3. El amparo promovido en virtud de resolución inimpugnable.....	51
3.1. Derecho de petición.....	51
3.2. Acción constitucional de amparo.....	54



3.3. El amparo y trámite de un amparo promovido en virtud del rechazo del recurso de revocatoria o reposición.....	58
--	----

## CAPÍTULO IV

4. Falta de certeza jurídica ante las resoluciones de los órganos administrativos por medio de providencias de trámite.....	65
4.1. Análisis crítico jurídico y doctrinario.....	65
4.2. Causas que originan la mala práctica de resolver cuestiones de fondo por medio de providencias de trámite.....	70
4.2.1. Incidencias y efectos para los particulares y funcionarios públicos.....	72
4.2.2. Propuestas para solucionar el incumplimiento y mala práctica...	74
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>79</b>



## INTRODUCCIÓN

Resulta importante analizar y determinar las malas prácticas que desarrollan las instituciones públicas en Guatemala de cara a las peticiones efectuadas por los administrados o particulares, prácticas que se ven evidenciadas al momento de que un órgano administrativo resuelve dichas peticiones y emite una serie de resoluciones que a todas luces no se encuentran apegadas a la ley, contradiciendo lo que el particular solicita y lo que el órgano administrativo resuelve, ocasionando que una simple petición se convierta en un proceso engorroso y oneroso para el peticionario.

Es decir, cuando los órganos administrativos emiten una resolución que no está debidamente fundamentada y no cumple con los requisitos de ley, no deberían de obligar al particular a cumplirlas, en base a lo preceptuado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se destaca que no está obligada a acatar órdenes que no estén sustentadas en ley; lo anterior produce un vacío legal, pues al resolverse el asunto, los órganos administrativos se pronuncian en definitiva por medio de providencias de trámite, oficios o cartas, cuyo fin es convertirlas convenientemente en resoluciones inimpugnables a efecto de concluir con la controversia y limitarse a entrar a discutir la juridicidad y legalidad de lo resuelto por medio de los medios de impugnación.

En la investigación se alcanzó el objetivo consistente en determinar las causas que provocan que los órganos administrativos resuelvan cuestiones y/o asuntos de fondo por medio de providencias de trámite; en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: Las causas que provocan la mala práctica utilizada por los órganos administrativos en



Guatemala, en resolver cuestiones de fondo por medio de providencias de trámite proviene de una falta de acompañamiento por parte del Estado de Guatemala tanto para los funcionarios públicos, como de los colaboradores de la administración pública, asimismo se deben de capacitar constantemente a dichos servidores públicos sobre la aplicación del derecho administrativo; teniendo como base lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo complementándolo con las sentencias sustentadas por la Corte de Constitucionalidad en casos concretos y así formar un criterio formal con el fin de aplicarlo al resolver los procedimientos administrativos.

La integración de los capítulos se estructuró de la siguiente manera: el primero, aborda lo relativo al derecho administrativo; el segundo, describe las resoluciones originadas de la actividad administrativa; el tercero, se focaliza en el amparo promovido en virtud de resolución inimpugnable y finalmente el cuarto, hace énfasis concreto en la falta de certeza jurídica ante las resoluciones de los órganos administrativos por medio de providencias de trámite.

En este contexto, los métodos utilizados en el proceso investigativo fueron el inductivo y deductivo, las técnicas implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y todo aquel material doctrinario que contribuyera con la integración del informe final de investigación.

A través del desarrollo de la investigación, se considera ahondar en un aspecto central del proceso administrativo en general, pues en el mismo se vulneran derechos fundamentales como el debido proceso y que se proyecta resolver con la propuesta.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho administrativo

De forma inicial se estima de utilidad efectuar la aproximación hacia los elementos doctrinarios que se encuentran inmersos dentro del derecho administrativo, requiriéndose para el efecto, la descripción generalizada de sus antecedentes históricos, definición, características, principios y principales fuentes.

#### 1.1. Antecedentes históricos

“El surgimiento del derecho administrativo se encuentra en Francia, a partir de la Revolución Francesa, la cual tenía como principal finalidad el terminar con el feudalismo. Si bien pueden considerarse como antecedentes históricos los Tribunales Administrativos franceses; no se puede suponer la existencia del derecho administrativo como tal. Puesto que el derecho administrativo como conjunto de normas o como disciplina que estudia a éstas, es relativamente nuevo.

La historia demuestra que el fenómeno estatal se ha desarrollado con apoyo en las Instituciones administrativas, las cuales han quedado sujetas en su organización y funcionamiento a una regulación jurídica conformada por las órdenes, reglas y disposiciones correspondientes, lo cual pudiera significar que, como conjunto de normas, el derecho administrativo proviene de tiempo inmemorial”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fernández Ruiz, Jorge. **Derecho administrativo y administración pública**. Pág. 81.



Acorde con el planteamiento de este autor, puede complementarse deduciendo que el derecho en mención, cae en el ámbito del derecho público y es relativamente una rama del derecho de reciente creación, esto si se efectúa la relación con otras ramas mucho más antiguas como el derecho civil o penal.

Un examen detenido de la evolución histórica del concepto de derecho administrativo pone claramente de manifiesto una circunstancia importante y que no ha sido destacada con el énfasis que merece, el carácter pendular de las distintas acepciones sobre esta rama del derecho. En efecto, el análisis de la historia de la búsqueda del concepto del mismo, pone de relieve que se trata de una historia pendular, una historia que de algún modo se repite, una historia en la que los criterios definitorios manejados entran en crisis para resurgir con la actualización correspondiente, años después. Así, las diferentes teorías se han venido sustituyendo a lo largo del tiempo, en una especie de competición sin que hasta la fecha se pueda definir un ganador.

“El nacimiento de este derecho en Francia, encuentra su mayor auge durante la época de la asamblea constituyente como producto de la sistematización de los principios racionales que fundan la acción administrativa, las atribuciones del poder público, los caracteres esenciales de las instituciones administrativas, así como los intereses y derechos del hombre”.<sup>2</sup>

Una de las Instituciones jurídicas francesas, que más empuje proporcionó al desarrollo del derecho administrativo fue el consejo de estado francés, el cual a través de su

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 86.



evolución logró que el derecho administrativo evolucionara junto con él. Cuando surge el consejo de estado francés goza de una facultad de justicia retenida, que consistía en el derecho del Rey para resolver la última instancia en cualquier proceso. Durante esta primera etapa, se necesitó de la creación de tres instituciones fundamentales: la servidumbre, el parlamento y los estados generales.

De acuerdo con este planteamiento, la servidumbre consistía en la adscripción de un ser humano a una extensión de tierra que se veía obligado a cultivar y de la cual no podía ser separado, de modo que era vendido o donado con ella; mientras tanto, el parlamento, se trata de un tribunal de justicia con carácter soberano que conocía no solo de los asuntos que le estaban especialmente atribuidos, sino también de varios casos de apelación; ahora bien en cuanto a los estados generales, estos eran la asamblea constituida por los tres estamentos u órdenes reconocidos por el antiguo régimen, refiriéndose exactamente a la nobleza, el clero y el tercer estado.

“En la segunda etapa evolutiva del Consejo de estado francés, evolución que debe mencionarse fue más por cuestiones históricas que por motivos jurídicos, comienza con la adjudicación a este órgano, de una justicia delegada, la cual consistía en la competencia para decidir en lo contencioso administrativo, lo que le permitió erigirse, en el más importante de los tribunales administrativos franceses y simultáneamente, en consejero del poder central. Aunado a esto se da en Francia la separación de poderes dividido en una jurisdicción o poder judicial y la jurisdicción o poder administrativo”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Morales, Adriana De Los Santos. **Derecho administrativo I**. Pág. 22.



De acuerdo con esta definición, el derecho administrativo se ha ido formando con leyes y reglamentos elaborados en distintas formas y por diversos órganos o autoridades; en ese sentido, el órgano legislativo crea leyes administrativas, siguiendo para ello el procedimiento o camino que señala una ley de superior jerarquía, que es la constitución política de cada país.

## 1.2. Definición

Derivado de los elementos históricos que se han vertido en el numeral anterior, se estima que el derecho administrativo, en definitiva, ha tenido primeros vestigios de lo que se conoce en la actualidad, en Francia, tomando en cuenta para el efecto, los rasgos que presenta y el grado evolutivo del mismo, circunstancia que se requiere reforzar a través de una segunda definición, a través de la cual se tiene otra perspectiva sobre este concepto, definición que se presenta enseguida: “Es el complejo de principios y normas de derecho público interno que regula organización y la actividad de la administración pública”.<sup>4</sup>

El aspecto que se destaca en la definición anterior, es el hecho de que se observa con detalle, la relación que pueda tener este derecho entre particulares y la administración pública en general, incluyendo por consiguiente a todos los órganos que integran dicha administración; en ese contexto, se requiere hacer énfasis en una segunda definición, para profundizar un poco más en lo concerniente a comprender este concepto, mismo

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 297.



que se presenta a continuación: “El derecho administrativo es el conjunto de reglas jurídicas relativas a la acción administrativa del Estado, la estructura de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones”.<sup>5</sup>

Para diversos autores ha resultado complejo el tratar de conceptualizar el derecho administrativo, situación que se ha presentado por el carácter filosófico de esta rama del derecho. El principal problema es el tratar de definir al derecho administrativo, en virtud que el mismo abarca diferentes áreas y funciones.

Es acorde con estos argumentos que, algunos analistas jurídicos consideran que el este derecho regula la organización y funcionamiento del poder ejecutivo, otros, que únicamente se encarga de la administración pública y de las personas administrativas que surgen de ella, mientras un tercer grupo señala que el derecho administrativo será aquél que regule las relaciones del Estado con los particulares.

En virtud que todos los apartados citados, integran parte de este derecho, es importante hacer énfasis en que, una parte incluye el régimen de organización y funcionamiento del poder ejecutivo, y por otra comprenda las normas que regulan la actividad del Estado, que se realiza en forma de función administrativa.

“Esta rama del derecho tiene como misión salvaguardar los derechos de los individuos y grupos frente a invasiones indebidas por parte de los órganos administrativos.

---

<sup>5</sup> Martínez Morales, Rafael I. **Derecho administrativo**. Pág. 42.



Determina y circunscribe la esfera de acción dentro de la cual deben operar los órganos administrativos; indican también los remedios que quedan abiertos a los ciudadanos o habitantes en caso que el órgano administrativo trascienda su esfera de acción: el control ejercido por los tribunales de justicia sobre los órganos administrativos está destinado, a impedir, prevenir o remediar cualquier violación de los derechos individuales por actos administrativos. La delimitación de esta área de control es, por tanto, una de las funciones esencial del derecho administrativo”.<sup>6</sup>

Como se ha expuesto por diferentes juristas, este derecho no se encuentra plenamente legislado, lo cual obliga a recurrir con recurrencia a elementos jurisprudenciales o bien a principios constitucionales, en el afán de instaurar una institución de derecho administrativo, pero al final, todo esto únicamente lo ha tomado impreciso, derivando en contradicciones e incluso arbitrariedades de algunos órganos administrativos. Esta concepción tiene sus raíces en el derecho público, mismo que se concibe como el mecanismo a través del cual se imponen las determinaciones del Estado frente a los particulares; sin embargo, es necesario recalcar que ha sido precisamente esta situación, la que ha influido en el abuso de los funcionarios del Estado, siendo necesario que este derecho tenga un papel protector frente a ese tipo de extralimitaciones.

Complementariamente, el derecho administrativo puede definirse también de la siguiente manera: “Es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización y funcionamiento de las diversas áreas de la administración

---

<sup>6</sup> Gordillo, Agustín. **Derecho administrativo, parte general**. Pág. v8 y v9.



pública de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares”.<sup>7</sup>

El derecho administrativo debe ir de la mano con los cambios que constantemente se van dando en la realidad, sin perder el miedo, por supuesto, de ser cuidadosos en las conjeturas a que se puedan llegar especialmente con las resoluciones y sentencias que dicten los jueces en protección de los particulares contra los abusos de los administradores, puesto que corremos el riesgo de ir rezagándose con la evolución económica, política y social, contra países desarrollados.

De igual forma, puede decirse que, es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas y entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y de los órganos de la administración pública; en este apartado, debe considerarse las relaciones jurídicas en que interviene la administración con motivo de su organización y funcionamiento están regidas por las normas que promulga el derecho administrativo.

En función de lo expuesto en los párrafos anteriores, se estima consistente efectuar otra aproximación doctrinaria, a fin de comprender de una mejor manera este concepto. “El derecho administrativo es una rama del derecho interno que determina la organización y funcionamiento de la administración pública, tanto centralizada como paraestatal”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Fernández Ruiz, Jorge. **Op. Cit.** Pág. 38.  
<sup>8</sup> Rojas Serra, Andrés. **Derecho administrativo.** Pág. 133.



A través de esta definición, el autor proyecta, en definitiva, hacia donde se encuentra enfocado esta rama del derecho, enfatizando definitivamente en la regulación que efectúa de las actividades y relaciones del Estado para con sus pobladores.

“Es una rama de la ciencia del derecho que estudia los principios y las normas que regulan la organización y la actividad de la administración pública, los medios para realizarla y las relaciones que generan”.<sup>9</sup>

Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que, habiendo una parte de verdad en cada una de las definiciones analizadas, el derecho administrativo no puede definirse tomando como base exclusiva la consideración formal o la consideración material de la administración. En contraparte, ambas consideraciones deben ser abarcadas por la definición; de tal modo que, por una parte, incluya el régimen de organización y funcionamiento del poder ejecutivo, y por la otra, comprenda las normas que regulan la actividad de dicho Poder que se realiza en forma de función administrativa.

De esta manera, se considera de especial relevancia señalar de forma general que en realidad no se debilita la distinción que se adoptó entre el punto de vista formal y el material de la función administrativa, pues, por una parte, sigue sirviendo para precisar la naturaleza de ésta, y por la otra, se logra una mejor adaptación a los principios de nuestro derecho público positivo, en el cual es innegable que predomine la consideración formal de la administración.

---

<sup>9</sup> Ramos Acevedo, Jair. **Cátedra de derecho administrativo general y colombiano**. Pág. 51.



### 1.3. Características

Las características del derecho administrativo, han sido desarrolladas por los diferentes autores del derecho administrativo, para el efecto pueden destacarse las siguientes:

a) Es un derecho joven

Al respecto del presente apartado, es oportuno manifestar que el derecho administrativo es relativamente nuevo, de reciente creación, parte del último cuarto del siglo diecinueve. El autor Rafael Bielsa indica: "Es *unjus novum*. Es, en efecto un derecho novísimo, como novísima es la Administración, entendida en su sentido moderno. Desde luego, la Administración Pública ha existido desde cuando apareció el Estado nacional, y aun antes, pero desvinculada del derecho".<sup>10</sup>

En este contexto, puede argumentarse con precisión, que fundamentalmente, el derecho administrativo, surge con la Revolución francesa y nace como producto del surgimiento del Estado de derecho.

b) El derecho administrativo no ha sido codificado

La Codificación implica la creación de una Ley única que regule todo lo relacionado con una materia, con una visión de conjunto en forma completa y coherente. En derecho

---

<sup>10</sup> Bielsa, Rafael. **Derecho administrativo**. Pág. 42.



administrativo no se puede hablar de Codificación, por lo extenso de las competencias administrativas y porque la codificación implica unificación de todo lo relativo a la Administración enmarcado en una Ley única.

c) Es un derecho subordinado

Al hablar que el derecho administrativo es subordinado, se refiere a la Constitución Política de la República de Guatemala y a leyes Constitucionales. Por esa razón, como lo veremos más adelante, actualmente se habla del fenómeno de la aproximación hacia el marco constitucional del derecho administrativo.

d) Es un derecho autónomo

Como lo indica el autor Bielsa ya citado, mencionado por el autor Gustavo Penagos indica: "Sin que para ella sea óbice su condición de subordinado, por cuanto tiene sus propios principios y reglas, que dimanar de la naturaleza ejecutiva que lo distingue, y que es exclusiva. El Principio de normatividad que lo informa, explica la subordinación, sin perjuicio de que la naturaleza ejecutiva, propia del mismo, le brinde autonomía. Las relaciones entre la administración y los administrados lo exige".<sup>11</sup>

En concordancia directo con esta exposición doctrinaria, es menester puntualizar que atendiendo la opinión de este autor, es necesario considerar que, por las razones apuntadas por el autor mencionado, independiente de la subordinación a la Constitución,

---

<sup>11</sup> Penagos, Gustavo. **Curso de derecho administrativo**. Pág. 106.



no solo del derecho administrativo sino de otras ciencias del derecho, este se encuentra dotado de autonomía, por la especialización y relaciones que regula.

e) Es un derecho dinámico

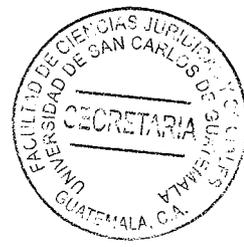
El derecho administrativo es más cambiante que cualquiera otra ciencia jurídica, si no fuera así las administraciones públicas fueran muy estáticas, por la naturaleza del servicio y en general por la labor que desarrolla la administración se encuentra en constante cambio, más que todo en los procedimientos.

“Es un derecho mutable, por cuanto vive en constante transformación, como a diario se transforma la administración al compás de las evoluciones socioeconómicas. La aparición de nuevos cometidos estatales lo mantienen en permanente desarrollo, así como los nuevos intereses sociales que demanda la comunidad y cuya satisfacción corre a cargo del Estado”.<sup>12</sup>

La administración pública está en constante cambio, el que depende de las circunstancias y de las necesidades sociales, pues la finalidad de la Administración es el bienestar general, el que se realiza a través del servicio público. En esencia puede considerarse que estos son los principales elementos característicos que distinguen al derecho administrativo de otras ramas del derecho y que le han impreso esa serie de factores que han llevado a dicha rama del derecho a lo que en la actualidad se conoce, sabiendo de antemano que su contenido y proyección es bastante amplia y dinámica a la vez.

---

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 107.



#### 1.4. Principios

En lo relativo al presente apartado, es de utilidad enfatizar sobre los principios centrales del derecho administrativo, escribiendo de forma breve pero concisa cada uno de estos, a fin de comprender con claridad cada uno de los mismos.

##### a) Principio de legalidad, juridicidad y justicia administrativa

En lo referente a este principio, el mismo tiene que ver con la principal fuente del derecho administrativo que es la ley. Esto protege al usuario de que la administración pública no dicte actos contrarios a los intereses de la generalidad y garantizar la justicia en todos los actos que se dicten.

##### b) Principio de seguimiento de oficio

A través de este principio se procura desarrollar, dinamizar, y vigilar que los procedimientos finalicen de manera ágil y de forma continuada; de esta manera en la República de Guatemala el Artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo deja entrever que el procedimiento administrativo en general surge a petición de parte, puesto que establece de manera concreta en dicho artículo lo concerniente al archivo, para el efecto destaca que se deberán de archivar aquellos expedientes donde los administrados dejen de accionar por más de seis meses, siempre que el órgano administrativo haya agotado la actividad que le corresponde y lo haya notificado debidamente.

c) Principio de informalidad

A través de este principio, se procura que el procedimiento administrativo no debe estar sujeto a formalidad alguna, si hubiese excepciones los interesados deben de estar enterados de las mismas por medio de circulares o instrucciones. No obstante, lo anterior en Guatemala el Procedimiento Administrativo reviste de bastante formalismo.

d) Principio de defensa

Este principio se pone de manifiesto cuando el procedimiento se inicia de oficio, debe de dársele oportunidad al afectado para que se entere de la existencia del procedimiento, así también, su contenido y motivos que lo fundamentaron.

e) Principio de imparcialidad

La manifestación de este principio se produce cuando existe conflicto entre particulares, la administración pública debe de resolver en forma imparcial, atendiendo el interés general, sin inclinaciones.

f) Principio de procedimiento escrito

A través de este principio, se proyecta la formalidad del procedimiento administrativo en general, regularmente en cuanto a que la totalidad de las acciones que se emprendan dentro del mismo, deben realizarse y hacerse constar por escrito.



g) Principio de procedimiento sin costas

Con la observancia de este principio en particular, el procedimiento administrativo en que se ven inmersas las partes, no debe generar o producir un costo por cada una de las actuaciones que se tengan a bien realizar, de tal manera que tampoco se condena en costas al administrado, esto significa que no se condena a que pague los gastos administrativos que produce un expediente de esta naturaleza.

h) Principio de sencillez, rapidez, economía y eficacia

Con la utilización u observancia de este principio en concreto, se considera que el procedimiento en general no debe ser burocrático, esto implica que los expedientes administrativos que se tengan a bien presentar, deben desarrollarse en función de los principios de la administración pública moderna.

i) Principio de trato justo

Este principio en concreto, se refiere al buen trato que debe de recibir el administrado por parte del Servidor Público, ya que hay que recordar que es un servidor público.

j) Principio de publicidad

Los aspectos medulares de este principio están relacionados con la norma jurídica constitucional de que todos los actos administrativos deben ser totalmente públicos.



## 1.5. Fuentes

“En derecho existen fuentes bajo tres acepciones; fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas. Las fuentes formales serán los procesos de creación de las normas jurídicas, las reales los factores o elementos que determinan el contenido de tales normas; mientras que las históricas serán aquellos documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. Para el caso concreto del derecho administrativo entenderemos por fuentes formales: la creación misma del derecho; pero no como el proceso de creación de la norma jurídica, sino la fuente fundamental como Ley; es decir como el acto jurídico general creador de derechos y obligaciones”.<sup>13</sup>

De acuerdo con ello, resulta consistente manifestar que el problema fundamental de las fuentes del derecho se plantea en derecho administrativo de manera similar a la de otras disciplinas jurídicas. Por ello, para referirnos a esta problemática debemos remitirnos a la teoría general del derecho, a la parte general de derecho civil y sobre todo al derecho constitucional, porque en los ordenamientos modernos la regulación sobre las fuentes de esta rama del derecho, es única y está regulada por completo por normas estatales. Sin embargo, a pesar de ello, el tema de las fuentes del derecho tiene en derecho administrativo, una importancia muy superior a la que tiene en otras disciplinas jurídicas.

“Tradicionalmente se distinguen las fuentes formales de las fuentes materiales del derecho. Las primeras son las que directamente pasan a constituir el derecho aplicable,

---

<sup>13</sup> Morales, Adriana De Los Santos. **Op. Cit.** Pág. 18.



y las segundas las que promueven u originan en sentido social-político a las primeras fuentes en sentido formal serían así la constitución, las leyes, los reglamentos y la jurisprudencia; fuentes en sentido material u orígenes, los hechos sociales, doctrinas y costumbres. Algunos autores no distinguen entre uno y otro tipo de fuentes, y dicen así que las fuentes del derecho administrativo son la ley (en sentido amplio), la doctrina y la costumbre; otros agregan a los hechos como fuente formal”.<sup>14</sup>

Estas dudas provienen de una confusión, no tanto sobre el concepto de fuente como sobre el concepto de derecho administrativo, puesto que este es una rama de la ciencia del derecho que estudia el régimen jurídico relativo al ejercicio de la función administrativa, las fuentes de la disciplina serán todas las normas y principios, sea cual fuere el origen de estos que integran dicho régimen jurídico; en otras palabras, las reglas y principios que sean imperativos.

“Tradicionalmente se distinguen las fuentes formales de las fuentes materiales del derecho. Las primeras serían aquellas que directamente pasan a constituir el derecho aplicable. Las segundas son las que promueven u originan en sentido social-político a las primeras. Fuentes en sentido formal serían así los tratados, la constitución, las leyes, los reglamentos; fuentes en sentido material la jurisprudencia, doctrina y costumbre. Algunos autores no distinguen entre uno y otro tipo de fuentes, o agregan a los hechos como fuente formal; otros tratan directamente del régimen o del ordenamiento jurídico administrativo en lugar de fuentes.

---

<sup>14</sup> [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo4.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo4.pdf) (Consultado: 02 de julio de 2020)



Esta cuestión debe vincularse con el concepto de derecho administrativo: si lo definimos como una rama del conocimiento (una disciplina; un saber) que analiza el régimen jurídico relativo al ejercicio de la función administrativa, las fuentes de la disciplina serán todas las normas y principios que integren dicho régimen jurídico; en otras palabras, las reglas y principios que sean imperativos”.<sup>15</sup> (sic)

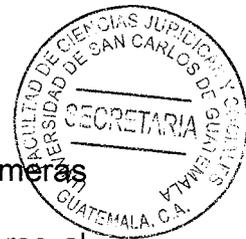
Al estimar al derecho administrativo como una rama del derecho, sus fuentes son aquellas normas y principios que integran el orden jurídico positivo; todo lo que pueda contribuir al nacimiento de una regla o principio, pero que no sea imperativo en sí mismo, es fuente en sentido material, social o político, pero no en sentido jurídico formal.

Entre las fuentes incluimos a los principios jurídicos y principios generales del derecho, que suelen dar dificultades de interpretación en su confrontación con los textos normativos expresos. Por esa razón tienen importancia, aunque no sean fuentes en sentido formal sino material, la jurisprudencia y la doctrina del derecho interno y comparado inclusive. A través de ellas se puede resolver el confronte entre el texto de las múltiples y cambiantes normas positivas de distinto grado jerárquico que integran el ordenamiento administrativo, con los principios superiores de interpretación del orden jurídico y la experiencia universal.

“Conviene por fin señalar que hoy en día las fuentes pueden ser clasificadas con provecho en fuentes supranacionales y nacionales del derecho , mientras las segundas

---

<sup>15</sup> Gordillo, Agustín. **Tratado de derecho administrativo**. Pág. 17.



pueden ser adecuadas o modificadas por la sola voluntad nacional, las primeras dependen del consenso de las naciones y la única posibilidad del país es sumarse al proceso, participando en el debate y suscribiendo el tratado, o sustraerse a la comunidad internacional, lo cual no es siempre una opción fácilmente viable ni indolora, pues tiene un claro costo económico-financiero (tasa de interés que el país paga, calificación de “riesgo de país,” flujo de inversiones, sanciones comerciales, etc.).

Entre las primeras, a su vez, estarán no solamente los textos escritos (los tratados internacionales de derechos humanos; las convenciones de regulación del comercio, medio ambiente, etc.; los convenios o acuerdos de integración; las normas sobre derecho del mar, etc.) sino también los principios jurídicos generales, la jurisprudencia internacional, las opiniones consultivas de los organismos supranacionales, el derecho comparado y la doctrina”.<sup>16</sup> (sic)

De acuerdo con los preceptos vertidos con anterioridad, puede decirse que, en el ámbito guatemalteco, las principales fuentes del derecho administrativo, también se definen como aquellas circunstancias, actos, hechos de donde surge dicho derecho. De esa cuenta, se estima que, la principal fuente del derecho administrativo en Guatemala es la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema que regula la estructura y organización del Estado, sus organismos y diferentes instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas. Desde este punto de vista se puede decir que existen dos clases de fuentes: Las formales y los materiales.

---

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 20.



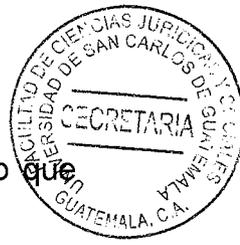
#### a) Fuentes formales

Las fuentes formales son las que se refieren a la forma o manera en que las normas se expresan en una sociedad determinada. Este concepto es técnico jurídico y alude al origen de la norma en una autoridad reconocida por el derecho positivo que, mediante un procedimiento preestablecido, confiere a la norma una forma concreta. No hay acuerdo unánime en cuanto al número de fuentes jurídico administrativas existentes. Hay autores que limitan este papel a la ley, la doctrina y costumbre, mientras que hay otros que hacen una enumeración más amplia.

Se estima que lo adecuado es hacer ésta más exhaustivo, puesto que hay maneras de expresión que no están comprendidas en ese sucinto enunciado. Así, cabe concluir que fuentes formales del derecho administrativo son: la constitución, la ley, los tratados internacionales, los decretos-leyes, los reglamentos, la costumbre, la jurisprudencia, la analogía, los principios generales del derecho y la doctrina.

#### b) Constitución Política de la República de Guatemala

La fuente formal y directa del derecho administrativo es la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley escrita suprema del Estado es la fuente primaria no sólo del derecho administrativo sino de todas las ramas del derecho, la Constitución Política de la República de Guatemala a las normas relativas a la organización fundamental del Estado, pero cabe aclarar que el nombre de constitución, no se aplica



solamente a la estructura de la organización política sino también al documento que contiene reglas relativas a dicha organización.

“Es importante tener en cuenta que el punto de partida de todo sistema administrativo es la Constitución Política de la República de Guatemala, y que cada día es mayor el número de principios jurídicos, de organización y comportamiento, contenidos en la Constitución Política de Guatemala, que se relacionan con las actividades administrativas del Estado, al crearse nuevos órganos y regularse otros aspectos importantes de la función administrativa.

La mayor parte de los preceptos constitucionales, incluyendo las garantías individuales, mantienen una evidente referencia a la administración pública y a sus funciones. La constitución es la fuente por excelencia del derecho en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los problemas políticos cotidianos”.<sup>17</sup>

En relación a la definición anterior, resulta de importancia señalar que el criterio particular de este autor, gira en torno a señalar que las constituciones modernas han puesto de manifiesto un proceso de acercar a la norma fundamental al derecho administrativo, básicamente porque han venido incorporando a sus textos cada vez un mayor número

---

<sup>17</sup> Zuleta García Morey Enevil. **Incidencias y efectos del silencio administrativo en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Pág. 10.



de normas vinculadas al derecho en mención; en este sentido, dicho fenómeno ~~tiene un~~ efecto doble; da lugar, por una parte, a que la elaboración y desarrollo de las instituciones administrativas se verifique partiendo de bases sólidamente asentadas y que gozan de estabilidad y permanencia; pero, por otro lado, se considera que las cristaliza y puede llegar a impedir la actualización constante que tanto se requiere en esta materia.

c) Ley en sentido formal

“La Ley es una manifestación del derecho escrito, en consecuencia, se le puede definir como norma jurídica que, con carácter de general y obligatorio, resulta de un proceso específico de creación por parte del órgano o autoridad facultada al efecto. La ley en sentido formal es, toda norma legal que emana del órgano legislativo; instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala, para crear reglas jurídicas de carácter general y por los procedimientos en ella señalados. Así resulta que toda ley para que sea ley, debe ser una norma jurídica con las siguientes características:

- General: significa que nunca puede estar limitada o circunscrita a casos individuales o especiales, sino que debe aplicarse a cualquier persona que se encuentre en los presupuestos de su contenido durante su vigencia.
- Impersonal: consecuente con lo anterior, la Ley no ha de ir dirigida a persona determinada.
- Obligatoria: implica que sus disposiciones deben ser necesariamente observadas y cumplidas por todas las personas a las cuales se les aplican con independencia de su aceptación, pudiendo llegarse a una ejecución forzosa.



- Permanente: la Ley aspira a tener cierta duración temporal, a regular situaciones con estabilidad, desde que es promulgada hasta que sea derogada. No es instantánea. Para lograr su fin y mantener la seguridad jurídica no debe modificarse caprichosamente.
- Irretroactiva: no se aplica a casos acontecidos antes de su sanción, tiene una proyección futura”.<sup>18</sup>

A través de la definición anterior, se puede precisar que en el sistema positivista imperante en Guatemala además para que sea válida debe seguirse para su creación un proceso establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala. En función de esto, la Ley debe ser decretada, reformada y derogada por el organismo legislativo; aunque también el ejecutivo interviene en los pasos finales de su aprobación, haciendo de ella una verdadera emanación del poder público del Estado.

#### d) Los tratados internacionales

Son acuerdos o declaraciones solemnes entre varios Estados o sujetos de derecho Internacional sobre asuntos políticos, económicos culturales, de asociación, de cortesía diplomática, científicos o de interés para todas las partes, que se obligan a respetar como verdadero derecho positivo. Los tratados internacionales que celebre el ejecutivo nacional deben ser aprobados mediante ley para que tengan validez, y se aplican con preferencia en relación con las normas generales que constituyen su especialidad.

---

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 11, 12.



e) Los reglamentos

“Son declaraciones escritas y unilaterales emanadas de las autoridades administrativas, creadoras de reglas de derecho de grado inferior a las leyes”. Los reglamentos pueden ser derogados en cualquier instante, por la autoridad administrativa de la cual emana y, reformadas total o parcialmente; pero, mientras estén en vigor son obligatorias para los propios órganos que las han dictado”.<sup>19</sup>

En sentido general, son un conjunto ordenado de reglas o preceptos que, por autoridad competente, se dicta para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, de una dependencia o de un servicio.

f) La costumbre

Es una fuente del derecho, generada por la repetición constante y reiterada de un mismo modo de obrar, observada con la convicción de que es jurídicamente obligatoria; tiene un valor relativo de acuerdo a la disciplina de que se trate. Es acogida por el derecho civil y mercantil, pero descartada totalmente por el derecho penal. La costumbre surge como fuente de derecho cuando hay el convencimiento popular abonado por una práctica y un cumplimiento usual, de que una regla determinada de conducta humana es una norma jurídica. Pero la costumbre no puede ser admitida como fuente de derecho administrativo menos que una ley expresamente la autorice.

---

<sup>19</sup> <http://grupo1administrativo.blogspot.com/2012/10/fuentes-del-derecho-administrativo.html> (Consultado: 02 de julio de 2020).



La costumbre no es pues fuente de derecho administrativo y la administración no puede en consecuencia crearse derechos frente a los particulares por observar habitualmente una determinada conducta: A pesar de que una costumbre o práctica administrativa tenga observancia usual y exista el convencimiento de que constituye una norma jurídica de tipo imperativo, la misma carece de todo valor como fuente de derecho administrativo; lo que no quita qué si la administración tenía facultades concedidas por la ley para imponer una norma idéntica a la que surge de la costumbre, ella sea válida; pero ello surge de la ley misma y no de la costumbre.

Sin embargo, aun con esta gama de argumentos, podría admitirse, en cierta medida, que la costumbre puede crear derecho de los administrados frente a la administración, ya que la anteriormente mencionada limitación constitucional, establecida como el hecho de que, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda o no prohíbe, está concebida fundamentalmente en relación a los individuos y no al Estado; por ello, del mismo modo que la administración podría crearse ciertas obligaciones mediante un reglamento autónomo y no podría crear deberes a los administrados, así también puede crearse obligaciones frente a los particulares mediante la observancia usual y reiterada de una determinada norma de conducta.

Es en este orden de ideas, que puede comprenderse que, en definitiva, que la costumbre puede ser aceptada como fuente únicamente en cuanto contenga la creación de derechos para los administrados frente a la administración; es de estos preceptos de donde se desprende la posibilidad de que pueda ejercitarse la costumbre.



g) La jurisprudencia

Regularmente, es fuente indirecta en el derecho administrativo y en las Judicaturas donde se emiten los fallos en materia administrativa se ha convertido en elementos claves de la interpretación de las leyes. Si una sentencia crea una norma para la solución de un caso concreto, es entonces, cuando se establece la jurisprudencia.

h) La doctrina

La doctrina en lo que compete al derecho administrativo es un hecho reconocido en nuestro país, y la misma es aplicable cuando existen decisiones controversiales relacionadas con la administración pública y en todo aquello que no pueda ser resuelto mediante la aplicación directa de las normas escritas, por no existir estas o por no ser aplicadas las existentes a las necesidades de la administración, la misma toma las opiniones de los mejores jurisconsultos en la materia en cuestión.

Con todo esto, puede señalarse que en esencia puede proyectarse que el primer objeto de estudio del derecho administrativo es el ejercicio de la función administrativa, aspecto que abarca el estudio del sujeto que ejerce dicha función o sea la administración pública centralizada y descentralizada, a través de sus órganos jurídicos, con los consiguientes principios de competencia, jerarquía, delegación, etc., de los agentes que se desempeñan en esos órganos y estructurada en forma de administración centralizada o descentralizada, entre los que se encuentran entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades anónimas, entre otros.



En toda disciplina el objeto de estudio debe ser sobre la base de normas, se estudia la rama del derecho y a la par se estudian sus leyes, por ejemplo, en derecho civil es necesario referimos tanto al Código Civil y leyes que lo componen, como a la disciplina que estudia las normas y principios de ese código y esas leyes, así también al hablar de derecho administrativo puede pensarse tanto en el conjunto de normas y principios constitucionales y supra constitucionales, tratados, leyes administrativas y demás reglas que integran las normas positiva, el régimen jurídico positivo de la función administrativa, como en la disciplina que los estudia.

En esencia, esta rama del derecho tiene como misión salvaguardar los derechos de los individuos y grupos frente a invasiones indebidas por parte de los órganos administrativos. Determina y circunscribe la esfera de acción dentro de la cual deben operar los órganos administrativos; indica también los remedios que quedan abiertos a los ciudadanos o habitantes en caso que el órgano administrativo trascienda su esfera de acción: el control ejercido por los tribunales de justicia sobre los órganos administrativos está destinado, sobre todo, a impedir, prevenir o remediar cualquier violación de los derechos individuales por actos administrativos.

En resumen, conviene puntualizar de manera concreta que en esencia, otra de las fases que definitivamente constituye el objeto del derecho administrativo, se encuentra plenamente conformado por el hecho de que cómo se debe considerar al propio Estado, el cual es un órgano especial, es decir, organizado para dirigir, administrar y regir la actividad general en materia administrativa que se presenta en el país.



## CAPÍTULO II

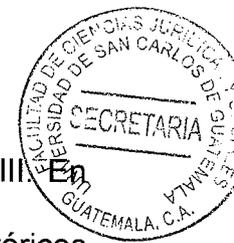
### 2. Resoluciones originadas de la actividad administrativa

Sobre este capítulo en particular, es preciso señalar que el mismo se focaliza en el abordaje concreto de las resoluciones originadas de la actividad administrativa, para el efecto se ha estimado de importancia efectuar una breve reseña histórica de las mismas, su consiguiente definición, las clases de resoluciones que es susceptible de localizar y evidentemente los recursos que la ley regula que pueden utilizarse, siendo estos el de revocatoria y de reposición, originando a partir de estos, o agotados como corresponde, el proceso contencioso administrativo.

#### 2.1. Breve reseña histórica

“La motivación de las decisiones judiciales, como es asumida por la doctrina actual, está ampliamente influenciada por el cambio de mentalidad gestado en la época de la Revolución Francesa de 1789, la exaltación del valor de la ley como producto de la voluntad soberana del pueblo y la necesidad de que los jueces se ajustaran en sus decisiones a los dictados legales generó un cambio de paradigma y, con él, la excesiva confianza en el asambleísmo jacobinista.

Pero esta explicación, pese a ser cierta, no da cuenta de toda la evolución anterior ni justifica la variada y compleja historia que acompaña la motivación de las decisiones judiciales hasta nuestros días. Para comprender de forma más completa el proceso



histórico de la motivación debemos analizar el antes y el después del siglo XVIII. En concreto, a nuestro juicio, se pueden diferenciar tres grandes fases o períodos históricos de la motivación: una primera fase la podemos situar en la Roma clásica de la Edad Antigua hasta el inicio de la Edad Media; cuando las decisiones judiciales no requerían ser razonadas o justificadas expresamente, pues su fundamento y valor venía respaldado por el prestigio social y la autoridad del órgano decisor, así como por su vinculación a un alto estamento: el sacerdotal. La conexión directa con Dios, o hablar en su nombre, hacía la infalibilidad una cuestión cotidiana”.<sup>20</sup>

En función de estos argumentos doctrinarios, puede complementarse el siguiente aspecto, destacando los más notables registros históricos que se pueden plantear sobre este tema, en tal sentido es conveniente resaltar la importancia que tiene para el desarrollo y evolución de las resoluciones judiciales, destacando la importancia que conlleva para el fortalecimiento de las mismas en cualquier ordenamiento jurídico que se trate, básicamente porque de las mismas se considera que puede establecerse la efectividad o no del tipo de resolución de que se trate.

“A lo largo de la Edad Media, en distintos países y ámbitos jurídicos, surgen manifestaciones a favor de la motivación; reclamo promovido en gran medida, por el creciente papel que van adquiriendo los jueces como factores de expresión del poder y creadores del derecho. En paralelo convive una tendencia, predominante en la época, de no motivación, debido a que los jueces son meros representantes o servidores del rey o

---

<sup>20</sup> <https://derechovenezolano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/> (Consultado: 02 de junio de 2020)



del príncipe, cuyas decisiones como es lógico en ese esquema de poder, no habrán por qué justificarlas.

A partir del siglo XVIII, cuando el deber de motivar las decisiones judiciales va tomando cuerpo en la mayoría de las legislaciones europeas; sin embargo, es preciso destacar que existen grandes diferencias entre los países y entre las distintas ramas jurídicas. Este segundo período es el de mayor complejidad porque se inicia la auténtica evolución de la noción de motivación para llegar a su estado actual”.<sup>21</sup>

Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminan un proceso de cualquier índole. Uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que evalúa el que hacer administrativo, en nombre de quien administran justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Es de esta manera que resulta de importancia señalar también que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo, unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido.

---

<sup>21</sup> **Ibíd.** Pág. 1.



En síntesis, puede señalarse que las resoluciones administrativas, en cierta medida están vinculadas a la historia del acto administrativo como tal, pues emanan al final del mismo ente y por ello han servido como mecanismo técnico para la conformación del derecho administrativo de la mayoría de los estados europeos y latinoamericanos que vieron en el novedoso sistema una mejor forma de administración pública con mayores garantías para la ejecución de sus decisiones.

“A través del Consejo de Estado Francés, creado por Napoleón Bonaparte como órgano consultivo de la Administración en 1799, se establecen las primeras reglas de procedimiento para atender las impugnaciones de los ciudadanos contra los “actos de la Administración”, también bajo responsabilidad del Consejo de Estado, separándose de este modo, las funciones consultivas del contencioso administrativo. Así nace la justicia administrativa retenida en el seno de la propia administración”<sup>22</sup>

A partir de este aspecto, se estima que surge también el primer recurso contra los actos de la administración, de esta forma, el recurso de plena jurisdicción, cuyo objetivo era impugnar dichos actos producto de disputas de carácter patrimonial donde una de las partes era la Administración Pública, en atención a la completa sustitución del juez en los asuntos administrativos de acuerdo a la prohibición legal arriba mencionada.

Congruente con lo anterior, a finales de la década de 1970 aparecen las primeras leyes de procedimiento administrativo. Con estas leyes aparecen los conceptos normativos de acto administrativo, la mayoría de naturaleza procesal.

---

<sup>22</sup> García de Enterría, Eduardo. **Problemas de derecho público al comienzo de siglo.** Pág. 34



## 2.2. Definición

De acuerdo con los principales contextos doctrinarios que son susceptibles de localizar, es conveniente hacer énfasis en el siguiente planteamiento: “Es toda decisión o providencia que adopta el juez u órgano jurisdiccional en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte. Todas las resoluciones judiciales se adoptan o recogen por escrito; salvo algunas atribuciones de los que presiden la vista de una causa, si las representaciones de las partes no piden que se tome nota de las mismas, a los efectos procesales que pueden interesarles”.<sup>23</sup>

Atendiendo estos preceptos, es importante puntualizar en cuanto a que constituye las decisiones o providencias que en esencia emite un juzgador, pero donde se atacan las formalidades a través de la actuación de la ley; en ese sentido, estas actuaciones están encaminadas al buen desarrollo del proceso penal, a fin de llegar a un punto final, tal es el caso de la sentencia.

Acorde con estos elementos, se necesita hacer énfasis en que las decisiones del juez dentro de un proceso normal, van desde darle trámite a la demanda, examinándola previamente, hasta la sentencia respectiva, dichas actuaciones se convierten en ese sentido, en resoluciones de puro trámite hasta llegar a la decisión de fondo o definitiva; es por ello que en la doctrina se localizan diferentes clasificaciones.

---

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 732.



Una segunda definición sobre este concepto, señala lo siguiente: “Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional”.<sup>24</sup>

En consonancia con esta definición, puede agregarse que, una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes que intervienen en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales.

Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión. En este contexto, es importante señalar que, las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Un auto, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional. Otra de las definiciones que se pueden plantear, refiere lo siguiente: “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm> (Consultado: 05 de junio de 2020)

<sup>25</sup> León Pastor, Ricardo. **Manual de redacción de resoluciones judiciales**. Pág. 15.



Una sentencia también es una resolución judicial. En este caso, la resolución concluye un litigio o una causa judicial. La sentencia permite reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado. Si se toma un juicio por un asesinato, la sentencia es la resolución judicial que condena o que absuelve al acusado. Cuando el acusado es encontrado culpable, la sentencia fija la pena que deberá cumplir, aunque de acuerdo con el contexto del problema de investigación, lo que se persigue es que se emita una decisión sobre un asunto de índole administrativa.

En ese sentido, para que la decisión sea lógica y por consiguiente razonable, se requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

En función de los elementos expuestos con anterioridad, es conveniente citar al respecto, la siguiente definición: “Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen,



qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio”.<sup>26</sup>

En lo que se refiere a las sentencias que requieren una redacción ajustada a distintas reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial, Artículo 168, las demás resoluciones puede redactarlas libremente el juez, aunque deben ser lo suficientemente explícitas en cuanto a su causa o motivo y efectos, especialmente en los autos, que se componen generalmente de una parte considerativa y otra resolutive. Cuestiones puramente formales y de menor importancia, y más bien establecidas para facilitar el trabajo de los funcionarios judiciales, son las relativas a que el juez autorizará los decretos y los autos con su apellido, y las sentencias con su nombre y apellido.

En caso de los tribunales colegiados, el presidente llevará y firmará con su apellido las resoluciones de trámite; los autos los suscribirá el presidente y los vocales con sus apellidos, y las sentencias con sus nombres y apellidos artículo 157 del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

“Las resoluciones administrativas, son las resoluciones que toma una autoridad administrativa (autoridad, que puede ser empresarial o gubernamental). Las Resoluciones administrativas se basan en las leyes, reglamentos y (en el caso de empresas) en los estatutos en las cuales esté apoyada la resolución que se comunica”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/218/218656.pdf> (Consultado: 06 de junio de 2020)

<sup>27</sup> [https://www.ejemplode.com/58-administracion/3047-ejemplo\\_de\\_resoluciones\\_administrativas.html#ixzz6ShZsf6ct](https://www.ejemplode.com/58-administracion/3047-ejemplo_de_resoluciones_administrativas.html#ixzz6ShZsf6ct) (Consultado: 06 de junio de 2020).



Sobre este planteamiento, en concreto puede ampliarse el mismo indicando que las resoluciones administrativas se dan en caso de que halla de por medio una petición, por la cual se emite la resolución administrativa a modo de resolución concerniente a dicha petición concreta referente al motivo de dicha petición. La resolución administrativa, también establece medidas a realizar en atención a ciertas circunstancias comunes o extraordinarias, o a un cambio repentino.

La resolución es el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo, decidiendo todas las cuestiones que en el mismo se susciten. En ese contexto, la resolución es el acto por el cual se pone fin al procedimiento, el cual deberá dictarse como el último de los trámites del mismo una vez que se ha concedido el trámite de audiencia a los interesados tras la práctica de las pruebas y formulada la propuesta de resolución por el instructor con elevación del procedimiento con su propuesta, al órgano encargado de resolver y que, normalmente, será el que acordó la iniciación del procedimiento.

Una resolución puede ser un decreto, una decisión o un fallo que emite una determinada autoridad. De acuerdo a su fuente y a su alcance, las resoluciones pueden calificarse de diferentes formas. En ese sentido, es razonable considerar que una resolución administrativa, en este sentido, es una orden que pronuncia el responsable de un órgano administrativo; básicamente se trata de una norma cuyo alcance está limitado al contexto del servicio en cuestión y cuyo cumplimiento es obligatorio. Como ha podido evidenciarse, estas son las principales aproximaciones que se realizan sobre el concepto de resoluciones administrativas.



### 2.3. Clases de resoluciones

Atendiendo la serie de exposiciones doctrinarias que se han vertido en los párrafos anteriores, es necesario en este apartado, destacar las clases de resoluciones susceptibles de localizar en los ordenamientos jurídicos y el de Guatemala, no es la excepción, en tal sentido se regulan los siguientes elementos:

#### a) Decretos

Estas resoluciones judiciales del juez en el proceso, son de puro trámite, proceden algunas veces por impulso procesal del juez y otras por impulso de las partes que conforman el proceso; por medio de los decretos se va asegurando la continuidad del proceso, hasta culminar con la sentencia, en la legislación se establecen los plazos para poder dictarlos, la misma ley obliga al juez a dictar los decretos al día siguiente de haber recibido las solicitudes, esto es muy importante pues de lo contrario, el proceso se estancaría irresponsablemente y no terminaría nunca. Los decretos al buscar la continuidad del proceso, procuran darle forma al proceso, en forma lógica y sistemática, para que después de un acto procesal, sobrevenga otro y así sucesivamente, a fin de buscar un ritmo procesal y el normal desarrollo del proceso.

#### b) Autos

Esta resolución judicial, es más formal, se exige que contenga un razonamiento lógico entre lo que se discute y las leyes que se aplicarán en su fundamento, los autos estarán



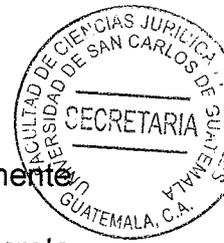
basados siempre en las normas procesales lo que le proporciona un carácter más formalista. Los autos son la decisión del juez en una medida intermedia entre los decretos y la sentencia, pues además de darle trámite al proceso para su normal desarrollo, tiene menos importancia y trascendencia que la sentencia.

En virtud de los autos, el juez puede resolver materia que no sea de puro trámite y que conlleve en algunos casos poner fin al proceso, como podría suceder en un proceso penal en el que se haya dictado el sobreseimiento, por cualquier causa legal, quedando este firme y con carácter inimpugnable.

En función de estos elementos, puede aducirse que, por medio de los autos el juez puede resolver puntos de hecho o de derecho, pero que no constituyan razones de decisión que pueden poner punto final al proceso. Es entonces que a estos aspectos o elementos se les considera como autos, se les conoce con el nombre de sentencias interlocutorias, por el papel que desempeñan en el transcurso del proceso, ya que lo depuran, y por medio de dichas resoluciones se cumplen formalmente con las distintas etapas del proceso. De esa cuenta, es consistente señalar que las mismas están sujetas a un plazo de parte del juez para poder dictarlas, el cual es de tres días, a partir de la fecha en que haya motivo para poder dictarlo.

### c) Sentencias

La sentencia como resolución judicial, es la más importante del proceso, mediante ella se le pondrá fin al proceso, y se resolverá lo que se ha discutido controversialmente entre



las partes que concurrieron al proceso. Mediante la sentencia se termina normalmente un proceso judicial. Al dictar sentencia el juez, aplicará la norma jurídica al caso concreto presentado ante él, tomando una decisión definitiva, la cual tiene como resultado lo siguiente: si es el mismo derecho o norma jurídica que va a ser reconocido y declarado, entonces sabemos que no hay nada nuevo, pero si es en sentido contrario, surge una nueva situación de derecho y un estado jurídico nuevo, será como una nueva norma jurídica que deberá acatar las partes, sobre todo quien salga condenado u obligado a cumplir con determinadas situaciones, prestaciones, hacer, o no hacer, etc.

Lo anterior es lo que reviste de mucha importancia a esta resolución judicial, es por ello que muchos autores concuerdan en que la sentencia es fuente de derecho. El órgano jurisdiccional de Estado, legalmente establecido al dictar la sentencia, dentro de un proceso desarrollado con todas las formalidades de ley, marca el comienzo de la eficacia o fuerza de la ley o leyes, es decir norma concreta para el caso concreto, afectando así a las partes o sujetos procesales que han intervenido en el proceso respectivo, pero hay también ocasiones en que se afecta a toda la colectividad.

Pero en la gran mayoría de casos se considera a la sentencia una formulación jurídica concreta y en forma particular. En ese contexto, la sentencia es el acto jurisdiccional por medio de la cual, el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. En relación a los requisitos y formalidades para dictar la sentencia, en todos los países difiere un poco, ya que cada Estado establece dentro de su ordenamiento jurídico las exigencias necesarias del caso, para que el órgano judicial, pueda dictar la sentencia dentro de estos parámetros. En



Guatemala, debemos atenernos a lo que se dispone en el artículo 147 y siguientes, de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Otra clasificación importante es la que se realiza en relación al fin que persigue la sentencia, el proceso y la acción procesal. Lo anterior se puede determinar en virtud de que no todos los procesos siguen el mismo sentido, pues todos persiguen distintos intereses de los sujetos procesales, también porque el derecho reclamado no siempre es el mismo, es decir que en todos los procesos siempre se alega la transgresión de distinta norma jurídica.

Ahora bien, en cuanto a los preceptos que deben tomarse en consideración, se encuentra lo relativo a las clases de resoluciones, pero en materia administrativa, de esta manera las resoluciones administrativas, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se clasifican en providencias de trámite y resoluciones de fondo; regulando dicha norma, que las resoluciones de fondo serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión.

Precisamente en este punto, se hace necesario establecer la diferencia entre las providencias de trámite y las resoluciones de fondo, no sólo en cuanto a su naturaleza, sino principalmente, a los efectos que las mismas pueden producir dentro del procedimiento administrativo. La falta de ahondamiento en la distinción entre las providencias de trámite y las resoluciones de fondo, de una regulación más estricta en cuanto a la naturaleza de dichas resoluciones y de la posibilidad de su impugnación, ha provocado que sea la honorable Corte de Constitucionalidad, quien mediante la interpretación de las normas constitucionales y ordinarias, aplicadas a casos concretos,



haya elaborado un concepto bien definido de lo que se debe entender por cada una de ellas, mismas que se expondrán detenidamente a continuación.

a) Providencias de trámite

Al respecto de la presente clasificación, es de utilidad manifestar lo expuesto por la Honorable Corte de Constitucionalidad, ha considerado, que las providencias de trámite, son aquellas resoluciones que impulsan el proceso administrativo y lo van conduciendo a la decisión que resolverá en definitiva el asunto en cuestión; en ese sentido las providencias, son aquellas que admiten a trámite una petición, que fijan plazo para subsanar deficiencias, que confieren audiencias a las partes dentro del trámite de un recurso, las que remiten el expediente a otra dependencia del Estado; en fin, todas aquellas que están resolviendo incidencias propias del proceso, pero que todavía no se refieren a las denegatoria o a la estimatoria de la petición, de la denuncia o del recurso, en otras palabras, son aquellas que no ponen fin al proceso.

b) Resoluciones de fondo

En esta segunda clasificación, es de utilidad señalar que de acuerdo con el punto de vista expuesto por la Corte en mención, se consideran estas como aquellas que con efectos constitutivos o declarativos, resuelven todas las cuestiones administrativas que vinculan al administrado, y deciden en definitiva, las pretensiones y los medios de impugnación interpuestos, estableciéndose que este es el mecanismo a utilizar por los órganos administrativos para ponerle fin al proceso y no las providencias de trámite.



Dentro de los aspectos doctrinarios, también se localiza una clasificación de las clases de resoluciones que son susceptibles de encontrar dentro de algunos ordenamientos jurídicos, destacándose para el efecto, las que a continuación se enumeran.

a) Facultativo

Al respecto, puede destacarse que este dictamen es a través del cual el administrador queda en libertad de solicitarlo, la ley no obliga a pedirlo ni a que el administrador tenga que basar su actuación o resolución final en el mencionado dictamen.

b) Obligatorio

Sobre esta clasificación en particular, se estima que en este dictamen la ley obliga a que el administrador requiera el dictamen, pero no obliga a que en la decisión se tome obligadamente el contenido del mismo. Este ejemplo de dictamen obligatorio se da cuando en los recursos administrativos la ley obliga a darle audiencia, la Procuraduría General de la Nación antes de emitir la resolución del recurso administrativo, Artículo 12 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo.

c) Vinculante

En torno a esta división que se ha realizado sobre las resoluciones de índole eminentemente administrativas, este dictamen se caracteriza por obligar a pedir la



opinión al órgano consultivo y también exige basar su resolución o acto administrativo en dicha opinión. Esta clase de dictámenes son cuestionables por la responsabilidad que conlleva la emisión de dicha opinión y da la impresión que si los dictámenes fueran todos vinculantes no le queda al órgano competencia la decisión, sino quedaría en manos del consultor la decisión final y sin ningún tipo de responsabilidad frente a particulares. Esta clase de opiniones legales no existe en Guatemala, por las razones apuntadas, únicamente se da el caso de los dictámenes facultativos y los obligatorios.

#### **2.4. Recursos**

Una vez que se ha agotado la totalidad del procedimiento en la vía administrativa y obviamente que el órgano administrativo también haya emitido una resolución de fondo que evidentemente produce la afectación de los intereses del administrado, es cuando surge en escena el derecho de impugnar dichas resoluciones, mediante los denominados recursos administrativos que establece la ley en la materia, refiriéndose al Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo.

“Los recursos administrativos surgen como un remedio a la ilegal actuación de la administración pública. Son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr, a través de la impugnación, que la administración pública rectifique su proceder. Son la garantía del administrado para una efectiva protección de sus derechos establecidos en las leyes respectivas. Son denominados recursos administrativos, porque se trabaja con un acto preexistente, es



decir, con una materia procesal ya decidida, que en este caso, es un acto administrativo de efectos particulares, sin efectos generales en ningún caso. El recurso administrativo es un acto por el que un sujeto legitimado para ello pide a la administración que rectifique, revoque o modifique una resolución administrativa, siguiendo formalidades establecidas y pertinentes al caso”.<sup>28</sup>

En concordancia con lo anterior, resulta de utilidad puntualizar que en esencia los recursos administrativos que oportunamente se interponen y resuelven ante la misma administración pública, hace las veces de juez y parte. De ahí que la garantía que se pretende asegurar ofreciendo mediante la interposición de los recursos administrativos una posibilidad de reacción contra las resoluciones administrativas se vea limitada por el hecho de ser la propia administración pública la que ha de resolver el litigio planteado y que deriva de un acto suyo que en muchas ocasiones, tras la resolución administrativa, haya que acudir a otras instancias para la última consideración y sentencia sobre el asunto en cuestión.

“Legalmente se acepta la existencia de dos recursos ordinarios, aunque sin justificación se establece de parte del legislador la posibilidad de tres procedimientos administrativos con distintas formalidades y tiempos; según decisión del legislador los recursos se podrán substanciar en tres procedimientos: procedimiento general establecido en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo para organizaciones centralizadas, descentralizadas y autónomas;

---

<sup>28</sup> González Ruiz, Pamela Zu'ellen Brishett. **La aplicación de recursos en materia municipal de tránsito y sus diferencias con lo regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo.** Pág. 41.



procedimiento de excepción establecido en el Código de Trabajo y cabe agregar en las leyes laborales administrativas (agregado que se hace por razón de la materia laboral) y procedimiento de excepción establecida en el Código Tributario. Artículo 17 “Bis” de la Ley de lo Contencioso Administrativo”.<sup>29</sup>

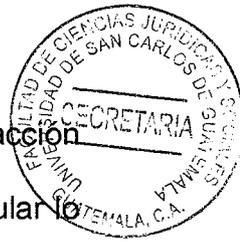
El vocablo recurso, es utilizado como sinónimo de impugnación y proviene del latín recursos, que significa acción y efecto de recurrir, vuelta y retorno de una cosa al lugar de donde salió. A los medios de impugnación, se les denomina también recursos administrativos, impugnaciones, medios de defensa, derecho de revisión administrativa, e incluso, algunos autores les denominan peticiones de revisión, esto último, partiendo del hecho que los recursos administrativos, son meras peticiones, cuya finalidad es que la administración pública revise su actuación y tenga la posibilidad de revocar, modificar o confirmar sus propios actos o resoluciones administrativas.

#### **2.4.1. Recurso de revocatoria**

En ese sentido, es pertinente destacar que a partir de que se produjo la unificación de los recursos en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por la administración pública centralizada, descentralizada y autónoma, se encuentran sometidas por regla general, salvo algunas excepciones, a dos recursos administrativos, siendo estos, los de revocatoria y de reposición.

---

<sup>29</sup> **Ibíd.** Pág. 43.



Revocar proviene del latín *revocare* es un verbo transitivo con que se designa la acción de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, la acción de anular lo concedido u otorgado, la acción de hacer retroceder ciertas cosas. Revocación, del latín *revocatioonis*, en su acepción forense, según el diccionario de la Lengua Española, es la anulación o casación de un acto, de un mandato o de un fallo o decreto.

Es de esta manera como resulta de interés señalar que en esencia es un mecanismo concedido por la ley de la materia a los particulares o administrados que consideran conculcados o vulnerados sus derechos por medio de la emisión de una resolución administrativa que no necesariamente esta apegada a derecho, y cuya finalidad es pretender que la administración pública revise su actuación y tenga la posibilidad de revocar, modificar o confirmar sus propios actos o resoluciones administrativas.

“Constituye un medio de impugnación administrativo, que doctrinariamente se conoce con el nombre de recurso jerárquico, es propio de la administración centralizada, y se interpone contra el mismo órgano administrativo que dictó una resolución, con el objeto de provocar que la decisión se examine por el superior jerárquico del órgano que la emitió, para que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada”.<sup>30</sup>

El efecto inmediato perseguido con el recurso de revocatoria es la rescisión de una resolución administrativa, y el efecto mediato es su substitución por otra que el recurrente

---

<sup>30</sup> Recinos Tiu, Ricardo Estuardo. **Análisis jurídico de la procedencia del recurso de revocatoria regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo en las resoluciones de fondo, conforme a la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad.** Pág. 26.



considera ajustada a la ley y al estado que guarda el proceso administrativo. Cuando se da por agotada la instancia administrativa y la resolución sigue afectando los derechos del particular o administrado, es procedente impugnar el acto recurrido por medio del proceso de lo contencioso administrativo establecido en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.4.2. Recurso de reposición**

El recurso de reposición según el artículo 9 establecido en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, es procedente contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida.

En este orden de ideas, debe recordarse que no procede contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.

“Este recurso puede ser interpuesto por cualquier persona que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, personal y directo en el procedimiento administrativo. Podemos decir que el recurso de reposición procede para la impugnación de las resoluciones emitidas por los ministros y autoridades administrativas superiores,



individuales o colegiadas de entidades descentralizadas o autónomas, que no tengan jerárquico superior. El órgano administrativo que le corresponde resolver el recurso de reposición es el mismo ante el cual se plantea el recurso”.<sup>31</sup>

La Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 9, establece que se debe interponer el recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que se recurre. El procedimiento del recurso de reposición se encuentra establecido en los Artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 31 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo. El procedimiento se inicia con la interposición del recurso, que se lleva a cabo por la presentación del memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución recurrida.

Dicho memorial debe cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo ya mencionado anteriormente y, cuando proceda, es necesario que se ofrezcan pruebas de los hechos aducidos por el sujeto particular. Posteriormente a la resolución que le da trámite al recurso, el órgano competente corre las audiencias mencionadas.

Los dos recursos son resueltos por la misma autoridad que profirió las resoluciones impugnadas, y que ambos producen los mismos efectos. Los autores clasifican este recurso entre los ordinarios, porque dejan de lado el principio de desistimiento de la

---

<sup>31</sup> González, Ruiz. *Op. Cit.* Pág. 49.



autoridad recurrida y porque su fundabilidad no requiere requisitos taxativamente enumerados por la ley, como acontece el Recurso Extraordinario de Casación.

Dentro de los efectos que conlleva el mismo, es la reforma de una resolución legalmente viciada, por una que corresponda al estado del procedimiento administrativo. De esta manera, las resoluciones administrativas pueden resultar viciadas por una serie innúmera de circunstancias propias de cada procedimiento, por lo que sería imposible enumerarlas.

La resolución administrativa emitida por el mismo órgano que conoció el recurso de reposición, puede efectivamente revocar, modificar o confirmar sus propios actos o resoluciones administrativas, cuando concluido el procedimiento administrativo se demuestre que el error alegado es cierto y/o evidente. La finalidad del mencionado recurso es la de facilitar a la administración pública la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley

#### **2.4.3. Proceso contencioso administrativo**

Dentro de los aspectos considerativos sobre este tema en particular, es de importancia señalar que una gran diferencia radical entre ellos, el procedimiento administrativo, lo conoce un órgano administrativo, y se finaliza con la resolución de fondo u original, y se basa generalmente en leyes administrativas. En tanto que el proceso judicial lo conoce un órgano judicial o jurisdiccional, se finaliza comúnmente con una sentencia y regularmente se basa en leyes de carácter procedimental de carácter judicial.



En función de estos elementos considerativos, el proceso contencioso administrativo es un medio de control privativo, que los particulares tienen a su disposición, una vez agotada la vía administrativa, para oponerse a los actos de la administración pública, cuando las resoluciones ya causaron estado, es decir que se agotó la vía administrativa. También es un medio de control que tiene el estado para oponerse a los contratos y concesiones administrativas realizadas por un órgano centralizado, descentralizado o autónomo que sean declarados como lesivos para el mismo Estado.

Es un medio de control privativo, que los particulares tienen para oponerse a los actos y resoluciones de la administración pública y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; refiriéndose a los actos y resoluciones que no son procedentes con la petición realizada. Es por esta razón que resulta razonable estimar que en el caso de las controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas declaradas como lesivas, para que el Estado pueda cumplir con sus fines constitucionales y la búsqueda del bien común.

De acuerdo al Artículo 19 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo. "Procederá el proceso contencioso administrativo: 1) Cuando existan contiendas, por actos y resoluciones de la administración pública y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; 2) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos".



En virtud de lo anterior, es importante mencionar que el proceso contencioso administrativo es un proceso eminentemente de conocimiento y se origina como consecuencia del nacimiento del derecho administrativo y de la necesidad del particular de contar y/o poseer con un medio de control de defensa ante la administración pública, cuya función exclusiva es de contralor del principio de juridicidad de los actos de la administración pública y ostenta la característica que se tramitará en una única instancia.

Asimismo, el proceso contencioso administrativo será conocido, tramitado y resuelto por un tribunal de lo contencioso administrativo, siendo este un órgano jurisdiccional que desempeñará funciones de casos en contiendas originados por actos y/o resoluciones emanadas de la administración pública, analizando para el efecto, la aplicación del principio de legalidad y de juridicidad respectivamente.

Es decir, que el tribunal de lo contencioso administrativo ejercerá la función de contralor del principio de juridicidad de los actos de la administración pública al momento que se le da intervención por medio de la demanda promovida por el particular que previamente haya agotado la vía administrativa, esto implica, que todos los órganos administrativos deberán basar sus actuaciones en base a dicho principio integrándolo conjuntamente con el principio de legalidad.



## CAPÍTULO III

### 3. El amparo promovido en virtud de resolución inimpugnable

Los aspectos medulares del presente capítulo se centran en desarrollar los aspectos relativos a la acción constitucional de amparo, la cual se promueve en contra de una resolución que la administración pública reviste como providencia de trámite con el único fin de convertirla convenientemente en una resolución inimpugnable, aspecto por el cual se hace énfasis en el derecho de petición, acción constitucional de amparo y del detrimento de la acción constitucional de amparo derivado del rechazo del recurso de revocatoria o reposición por medio de una providencia de trámite.

#### 3.1. Derecho de petición

En torno a este apartado en particular, es de suma importancia señalar que lo atinente al mismo se localiza en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece el Derecho de Petición, frente a la Administración Pública y en su parte conducente dispone: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarla y deberá resolverlas conforme a la ley.

Acorde con esto, es preciso manifestar que en materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se



originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna”. El derecho de petición es la facultad de dirigir individual o colectiva peticiones a la autoridad respectiva, incluso para poder acudir a los órganos jurisdiccionales, administrativos y estatales a plantear las peticiones para la satisfacción de sus necesidades y las entidades correspondientes están en la obligación de admitir y tramitar las mismas.

“El derecho de petición se vuelve una garantía constitucional y un derecho universal inherente a todos los individuos independientemente del territorio en el que se encuentren. Los seres humanos tienen derecho a plantear sus peticiones al ente correspondiente. Es inherente puesto que no existe posibilidad que éste desestabilice el orden social o sea peligroso a los órganos administrativos, por lo tanto, no puede ser restringido en cuanto a la forma, y en relación al fondo sólo cuando éste sea por razones de orden público”.<sup>32</sup>

Derivado de la definición expuesta con anterioridad, la esencia de derecho de petición es muy discutida y se encuentran diversas opiniones en relación a encontrar el verdadero origen de esta institución. La doctrina dominante indica que éste es de verdadero derecho subjetivo; pero surge la incógnita cuando éste es clasificado porque para algunos se trataría de una libertad, para otros es un derecho natural e individual y algunos más opinan que es un derecho político. En la actualidad la mayoría de los estudiosos consideran que éste es un derecho público subjetivo, aunque a medida que se presentan

---

<sup>32</sup> Rodas Mérida, María Astrid Betzabé. **El silencio administrativo de naturaleza sustantiva con efectos positivos, como herramienta para mayor eficacia en la administración pública.** Pág. 60.



las peticiones a los poderes públicos se apuesta más por un derecho de participación política o administrativa.

En materia administrativa el plazo para resolver y notificar las peticiones es de treinta días y también que en materia fiscal no es necesario que se pague el impuesto que se está exigiendo al contribuyente o que se preste garantía alguna para poder ejercer el derecho de impugnar resoluciones administrativas.

En este contexto, el derecho de petición, de manera concreta en la administración pública se regula en el Artículo 1 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala Ley de lo Contencioso Administrativo, Derecho de petición.

“Las peticiones que se dirijan a funcionarios y empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo. El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen”.

Por esta razón, las peticiones que se expongan oportunamente ante los órganos de la administración pública, se deben realizar ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver sobre un aspecto en concreto. En relación directa con los elementos



que se han venido exponiendo en los párrafos precedentes, es pertinente señalar que la administración pública está obligada a admitir, tramitar y emitir su opinión en relación a las peticiones planteadas en un plazo regulado por la ley. Si los órganos administrativos no responden a las peticiones planteadas surge el silencio administrativo y en la mayoría de casos este silencio tiene efectos negativos para el particular, sólo en casos específicos regulados por la ley, el silencio administrativo tendrá efectos positivos para el solicitante.

### **3.2. Acción constitucional de amparo**

Sobre este aspecto en concreto, es importante señalar algunas aproximaciones doctrinarias que permitirán generar un mayor grado de comprensión sobre este concepto y que finalmente permitirá determinar la viabilidad del plazo para solicitar la debida ejecución de dicha acción.

“Es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose en el mismo actos de autoridad, que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución Política, produciendo la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo”.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Castro, Juventino. **Lecciones de garantía y amparo**. Pág. 8.



De acuerdo con el punto de vista del autor, la acción constitucional de amparo tiene como finalidad desarrollar es una serie de pasos en las cuales se perfecciona una clase de protección preventiva o reivindicatoria de garantías constitucionales vulneradas al agraviado, poniéndolo de conocimiento de un tribunal de carácter constitucional con la finalidad que dicho tribunal al emita un pronunciamiento respectivo. Desde otra perspectiva, este concepto se concibe de la siguiente manera:

“Es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”<sup>34</sup>

Resulta de interés señalar que, de la misma forma, este planteamiento concibe dicha acción como una vertiente constitucional y a partir de esto se considera con la anterior aseveración que es un proceso, por ende, es consistente señalar que el mismo implica una serie de etapas ordenadas para que se cumpla a cabalidad su propósito.

“Es un sentido amplio se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicas encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 26.  
<sup>35</sup> Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Pág. 21.



En este planteamiento, el concepto de amparo ya se visualiza como una institución, pero siempre encaminada a la protección de los derechos fundamentales de las personas, brindándosele la connotación del caso en cuanto a servir como un mecanismo procesal en materia constitucional.

“Es el proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sean para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.<sup>36</sup>

En este planteamiento se hace énfasis en que esta acción está encaminada a la reivindicación de los derechos que se estima y han sido vulnerados por una autoridad, independientemente del Estado o país en que se haya suscitado, pues es precisamente lo que persigue como una institución del derecho constitucional en general.

En relación con la argumentación de este autor nacional, es conveniente reforzar el mismo con lo expuesto en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se preceptúa lo siguiente: “Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

---

<sup>36</sup> Vallarta, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 78.



Con ello, es consistente manifestar que esta acción constituye en esencia una garantía para garantizar la vigencia de los derechos de la persona, sirviendo como un instrumento normativo de carácter constitucional, focalizada en defender a los ciudadanos de las arbitrariedades, prepotentes o intolerables, con lo cual se reestablece plenamente el estado de derecho, reparando la afectación de un bien jurídico protegido, desafortunadamente en el ámbito guatemalteco se ha hecho un uso indiscriminado del mismo, básicamente con motivos dilatorios.

En síntesis, la acción de amparo está focalizada en la protección de las personas contra amenazas latentes de violaciones a sus derechos fundamentales, restaurando plenamente el imperio de una norma que hubiese sido alterado, por ello indica que es procedente siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

A partir de los elementos que se han venido exponiendo, es consistente señalar que dentro o bien a nivel de las entidades de la administración pública, por lo regular la acción constitucional de amparo es interpuesta por las causas que afectan directamente a los particulares, constituyéndose éstos, como los sujetos activos del mismo, tal situación se da generalmente por lo contenido en la literal f), del Artículo 10 del Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual establece que el amparo procede cuando: "Las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de



treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite".

Con este planteamiento se exponen las principales regulaciones existentes dentro de la normativa constitucional en materia de amparo, puntualizando en torno a que de carecer un termino concreto de tiempo, se recurrirá a los 30 días plazo que establece esta disposición normativa, misma que desde luego tiene la finalidad de complementar aquellos aspectos para lo cual el legislador no contempló un período concreto de tiempo que permitiera dirimir este aspecto en un lapso preestablecido.

### **3.3. Del planteamiento de la acción constitucional de amparo derivado del rechazo del recurso de revocatoria o reposición por medio de una providencia de trámite**

El 9 de diciembre de 2013 la Corte de Constitucionalidad emitió el Auto Acordado y Acuerdo 1-2013 con el objeto de agilizar la impartición de justicia, mejorar las vías de comunicación e implementar nuevos sistemas de gestión tecnológica, estos acuerdos entraron en vigencia el 1 de febrero de 2014; el primero con relación a la asignación de competencias en materia constitucional y el segundo, relacionado con las disposiciones destinadas a la celeridad y eficacia en la presentación, trámite y resolución de los procesos e incidencias concernientes a la jurisdicción constitucional que complementan el contenido de la Ley que regula la materia, resultando de suma importancia verificar el alcance real de la problemática, específicamente de la ausencia de plazos para la debida ejecución de la sentencia dentro del amparo en el país.



Es de importante puntualizar que desde la vigencia del procedimiento anterior para el trámite de la acción constitucional de amparo, no se establecieron plazos concretos para la debida ejecución de la sentencia, esto específicamente en el Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, considerándose que el mismo en esencia constituía una disposición reglamentaria y complementaria aplicable en los asuntos que no se encontraban plenamente previstos en el Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es importante resaltar que el Acuerdo 4-89, surgió como reflejo de la potestad que tiene la Corte de Constitucionalidad para emitir disposiciones complementarias, sustentados sobre el hecho preciso que la práctica cotidiana ha generado como necesidad; desde luego, atendiendo los aspectos normativos contenidos en el Artículo 191 el Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la cual se hizo referencia con anterioridad.

Luego en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el mismo está sustentado en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde se establece que: "Disposiciones de aplicación supletoria. Para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial".

En virtud de lo anterior, dichos aspectos son los que originan la estructuración del acuerdo mencionado que se emitió tomando en consideración que durante la vigencia de la ley



constitucional en materia de amparo, se emitieron disposiciones reglamentarias y complementarias donde se desarrollaron aspectos procedimentales aplicables por los diferentes tribunales de amparo y constitucionales en el trámite de las acciones constitucionales respectivas que ante ellos se presenten, de igual forma, para su integración, se consideró el desarrollo de normas que permitieran agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta la experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, principalmente en los aspectos normativos contenidos en los Artículos 165 y 191 de la citada ley.

Se regula en el Acuerdo 1-2013, que los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes en el lugar, tiempo y forma establecidos por el Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y supletoriamente todas las disposiciones generales del derecho común, con preferencia de las contenidas en la misma materia y principalmente, que correspondan al asunto sometido a la justicia constitucional.

Acorde con esos supuestos, la regulación emitida por la Corte de Constitucionalidad, determinará los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica. Uno de los aspectos a destacar del Acuerdo 1-2013, se encuentra en el Artículo 3, que aborda la preclusión y oportunidad para lo cual establece lo siguiente: "En las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática



sin que deba ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo periodo, según el plazo previsto”.

En tal virtud y como se puede verificar en la norma antes citada, la ley establece los mecanismos específicos para que la tramitación de la garantía constitucional de amparo sea ágil y efectiva, razón por la cual, algunos tribunales de amparo, resuelven en sentencia, la improcedencia del amparo por falta de un presupuesto procesal, desarrollando cada una de las etapas del trámite del proceso constitucional de amparo, generando un desgaste procesal para el tribunal y para las partes.

En ese orden de ideas, el Artículo 4 del acuerdo en mención regula lo siguiente: Plazos por razón de la distancia “El tribunal deberá adicionar el plazo legal el de la distancia, según las circunstancias existentes, salvo que el acto procedimental que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica”.

Luego de la promulgación del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se modifican, y desarrollan nuevos aspectos, así como disposiciones en cuanto al desarrollo de cada etapa procesal la acción constitucional de amparo, circunstancias que ha motivado el desarrollo del presente apartado, a fin de conocer a profundidad los lineamientos que han sido modificados y que deben atenderse minuciosamente.

Entrando en materia concreta del acápite del presente numeral, es importante señalar que ante el rechazo inmotivado o injustificado de alguno de los recursos administrativos



ya, sea de revocatoria o reposición respectivamente, se estima necesaria la interposición de la acción constitucional de amparo, esto al tenor del Artículo 8 del Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa lo siguiente: “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá cuando los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garanticen”.

Lo anterior, en el entendido que el acto administrativo amenaza, restringe o violenta el derecho de petición y libre acceso a tribunales y dependencias del estado del particular, quien se encuentra inmerso en el proceso administrativo, siendo esta garantía constitucional el único mecanismo que tendrá como finalidad que un tribunal constitucional pueda verificar el actuar de la administración pública dentro del proceso administrativo, para reivindicar el derecho de defensa del particular, partiendo del concepto que dicho derecho es una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligada con la noción de un debido proceso tanto judicial como extra judicialmente.

Consistente con lo anterior, es necesario resaltar que para invocar la acción constitucional de amparo es imperativo que se haya agotado la vía administrativa previamente, así como lo establece el Artículo 19 del Decreto 1-86 ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad: Conclusión de recursos ordinarios “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.



Cuando se invoca la mencionada garantía constitucional, paralelamente corresponde cumplir con los presupuestos procesales establecidos en la ley de la materia, siendo estos la legitimación activa, legitimación pasiva, temporalidad y definitividad; presupuestos que son esenciales para la tramitación de la acción constitucional de amparo. Pero este presupuesto es el más complejo de justificar al tribunal constitucional al promover una acción constitucional de amparo, derivado de un proceso administrativo ya que muchas veces los órganos administrativos emiten resoluciones que le ponen fin a dicho procedimiento por medio de resoluciones inadecuadas, haciendo imposible impugnarlas por medio de los recursos administrativos de revocatoria y/o reposición.

En este sentido, cuando el órgano administrativo se pronuncia y resuelve en definitiva el recurso administrativo promovido por el particular, por medio de una resolución que no es la idónea la cual se convierte en inimpugnable, es razonable postular que la vulneración del derecho de defensa e incluso del debido proceso es un hecho, fundamentalmente porque en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la impugnación se tiene que plantear ejercitando el derecho de petición, sustentado en el artículo descrito con anterioridad y en el Artículo 28 de dicha normativa fundamental, en el cual, el administrado o particular requiere por medio de la acción constitucional de amparo que un tribunal de rango constitucional conozca el acto reclamado y ordene al órgano administrativo que emita una resolución apegada a derecho dejando sin ningún efecto legal el acto administrativo alegado.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, si el particular o administrado no cuenta con los recursos económicos suficientes para interponer la acción constitucional de



amparo, de forma tácita el particular consciente la resolución administrativa la restauración de su derecho de defensa se ve conculcado, restringido y hasta violentado por el órgano administrativo que resuelve.

En ese orden de ideas, es pertinente manifestar que en el caso que el particular o administrado si contara o dispusiera con los recursos económicos necesarios para interponer la acción constitucional de amparo, recae en el dilema de justificar cada uno de los presupuestos procesales que determina la ley de la materia, esto con el único propósito que un órgano de rango constitucional conozca a profundidad el abuso de la administración pública, por medio de la emisión de una resolución con características inimpugnables y que dicho tribunal de amparo al conocer la conculcación de los derechos inherentes al particular o administrado ordene plenamente al órgano emisor de la resolución que emita una nueva pero apegada a derecho.

Congruente con esto, es razonable señalar que las autoridades y asesores jurídicos que los órganos administrativos nombran en sus dependencias, a veces carecen de los conocimientos del derecho administrativo, creando una grave contingencia para el administrado frente al órgano. Asimismo, los asesores deben de tener claro que sobre la disposición legal, se encuentra el derecho constitucional de defensa y que el derecho de ejercerlo a través de los recursos administrativos es facultativo, y la acción constitucional de amparo será únicamente utilizada en aquellos casos en que la administración pública emita resoluciones que lleven implícitos una amenaza, restricción, detrimento o violación a los derechos del particular o al trámite del procedimiento administrativo.

## CAPÍTULO IV

### **4. Falta de certeza jurídica ante las resoluciones de los órganos administrativos por medio de providencias de trámite**

Sobre este tema en particular, en este último capítulo se estima de utilidad realizar el análisis crítico, jurídico y doctrinario sobre el tema en mención, las causas que originan la mala práctica de resolver cuestiones de fondo por medio de providencias de trámite, dentro de las cuales se estiman las incidencias y efectos para los particulares y funcionarios públicos, como la consiguiente propuesta para solucionar el incumplimiento en mención y la práctica indebida.

#### **4.1. Análisis crítico, jurídico y doctrinario**

En lo relativo al presente apartado, como parte integrante de la problemática, es preciso efectuar una breve aproximación a los conceptos de seguridad y certeza jurídica, así como lo relativo a las providencias de trámite, pues es parte esencial en la manifestación de la problemática aludida, con lo cual se dispondrán de mayores criterios para el análisis que oportunamente se realice.

“La seguridad jurídica es una condición previa y necesaria, para lograr que se cumplan los valores supremos del derecho. Para que se dé el derecho, es importante que exista un orden cierto y de seguro cumplimiento, además que sea justo dando constante y permanentemente a cada cual lo que le corresponde desarrollándose así el valor justicia;



y que busque el bien común como aquella equilibrada armonía entre los intereses de los individuos, como miembros de la sociedad y los intereses sociales o estatales”.<sup>37</sup>

Es en función de estos aspectos considerativos que las leyes y sus instituciones deben tener una duración suficiente, ser sólidas y permanentes para no crear incertidumbre; deben también ser eficaces, es decir, que deben aplicarse y no estar únicamente escritas en los códigos, deben tener vigencia y positividad, circunstancia que se pierden cuando los órganos administrativos en el país, emiten providencias de trámite para resolver cuestiones de fondo en el proceso administrativo.

Ahora bien, en cuanto al concepto de certeza jurídica, cabe resaltar que dicho postulado es imprescindible para cualquier Estado, ya que representa la confianza que sus ciudadanos puedan tener en la existencia y correcta aplicación de un ordenamiento jurídico, que necesariamente debe ser entendible para todos los habitantes.

Es en ese sentido que la Constitución Política de la República de Guatemala, le confiere a jueces y magistrados la facultad de juzgar ciertos hechos y obligar a que se cumplan sus decisiones, siempre en el marco de la Ley, de tal manera que, al desempeñar esa función, un juez o magistrado ejerce la potestad coercitiva del Estado y consecuentemente obliga al cumplimiento del marco jurídico. En tal sentido, el aporte del sistema de justicia para que prevalezca la certeza jurídica radica precisamente en la

---

<sup>37</sup> Mazariegos, Martínez Ana Lorena. **El problema de la prevalencia de la seguridad jurídica sobre la justicia en la aplicación del derecho.** Pág. 9.



correcta interpretación y aplicación de las leyes, con ética, transparencia y objetividad para generar esa certeza o confianza en todos los habitantes.

El ámbito de aplicación del concepto de certeza jurídica ha sido tradicionalmente limitado a la previsión que se realiza por medio de la información jurídica, es decir, al conjunto de normas que integran finalmente el derecho.

En este mismo contexto, en lo relativo al tema de las providencias de trámite, es importante señalar algunas aproximaciones sobre este concepto y como las mismas han sido mal utilizadas o indebidamente empleadas para resolver cuestiones de fondo dentro de un proceso administrativo ante los órganos administrativos del país.

En virtud de lo anterior, se puede precisar que “La providencia es la disposición que toma la autoridad administrativa de hacer lo necesario y lo más conveniente antes de dictar la resolución definitiva. Deposición: equivale a orden y requerimiento. Es la prevención, preparativos de los necesario o conducente a un fin o logro. Es la medida o disposición que se toma para remediar un mal o daño”.<sup>38</sup>

Por esta razón, es consistente determinar que, dentro de un proceso administrativo la providencia es una resolución no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de puro trámite y peticiones secundarias o accidentales. El no fundarse o razonarse distingue a la providencia de las resoluciones de fondo, autos, y/o sentencias, además

---

<sup>38</sup> Pineda Salguero, Harry Antonio. **La irregularidad de las providencias administrativas como mecanismo de resolver los procedimientos en materia tributaria.** Pág. 41



de su índole predominantemente procedimental, para que se desenvuelva la causa no para resolverla en lo principal o cuestiones de trascendencia.

Como un aspecto complementario y esencial, se encuentra el hecho de que, en la administración pública del país, las providencias reciben el nombre de resoluciones de trámite, misma que se estima a criterio del sustentante que es una denominación inapropiada, fundamentalmente porque una providencia no es una resolución, es una providencia y nada más emitida por la entidad que posteriormente puede proceder judicialmente. La Ley de lo Contencioso Administrativo. Artículo 4. las denomina adecuadamente providencia de trámite.

Fue a raíz de esta disyuntiva que el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, dirime este aspecto y define con precisión la función que poseen las mismas, toda vez que este marco normativo, se constituye de aplicación en la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. En tal sentido, las leyes especiales que establezcan normas sobre las providencias, deben considerarse inaplicables, excepto en el campo tributario en que procede la aplicación de las disposiciones de las leyes especiales.

Acorde con este planteamiento es que se ha llegado a considerar que en realidad las providencias de trámite no tendrían que generar ninguna consecuencia por el solo hecho de notificarlas al interesado, exceptuando que dentro de estas se pretendan o de hecho así sucede en la actualidad, que se resuelven cuestiones de fondo por medio de esta figura en el proceso administrativo y por consiguiente, el particular o afectado en base al



derecho de petición al no estar satisfecho con el actuar de la administración pública impugna la providencia de trámite por medio de una nueva solicitud, ya que considera el particular que se le provoca un perjuicio directo al consentir ese procedimiento, bajo el argumento que se estima que dicha providencia adolece de errores, manifestando entonces la no aceptación o desacuerdo. Dentro del formalismo guatemalteco no procede recurso en virtud de no haberse emitido la resolución definitiva.

Son estos aspectos los que han propiciado el desarrollo de la presente investigación, en virtud que la utilización recurrente de las mismas para resolver aspectos de fondo y con ello rechazar, intentar detener el avance o desarrollo del proceso como tal, es lo que sustenta la problemática, en virtud que con estas resoluciones se incurren en un evidente vacío legal, esencialmente porque al resolverse el asunto, los órganos administrativos se pronuncian en definitiva por medio de providencias de trámite, oficios o cartas, cuyo único objeto es convertirlas convenientemente en resoluciones inimpugnables con la finalidad de concluir con la controversia y limitarse a entrar a discutir la juridicidad y legalidad de lo resuelto por medio de los medios de imaginación que para el efecto establece la ley.

Bajo estos supuestos, se estima que es de esta manera como los órganos administrativos pueden desvincularse de la responsabilidad de lo actuado, careciendo totalmente de certeza y seguridad jurídica, e incumpliendo a los principios fundamentales del derecho administrativo, conculcando así, los derechos del interesado creando una mala práctica en las instituciones del estado. A partir de los elementos jurídicos y doctrinarios que se han vertido, se estima que existe una evidente falta de certeza jurídica y por ende inseguridad jurídica en las resoluciones que oportunamente emiten los órganos

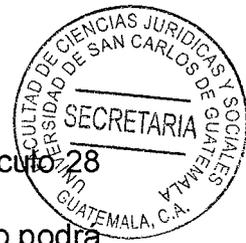


administrativos ante peticiones que realizan los particulares o administrados, en la emisión de providencias de trámite, con las cuales intentan ponerles fin de forma irregular a las cuestiones de fondo.

#### **4.2. Causas que originan la mala práctica de resolver cuestiones de fondo por medio de providencias de trámite**

Tal y como se ha venido manifestando, son notorias las falencias que se gestan en la emisión de las providencias en mención, incurriendo en una deficiente apreciación o valoración de la función central de las providencias de trámite, puesto que es eso justamente, permitir que el trámite correspondiente sea mucho más expedito, pero que en la práctica no ocurren de esta manera, particularmente porque la resolución definitiva o de fondo si es equivalente a una decisión administrativa tomada por determinada autoridad administrativa para resolver un eventual problema planteado en el escrito de petición o de impugnación que también es una forma de petición. La ley de lo Contencioso Administrativo establece un nombre común que se debe utilizar en los expedientes de toda la administración pública.

A respecto se requiere tomar muy en cuenta que dentro del procedimiento administrativo la notificación no es acto. En lo administrativo no existe el acto de notificar. La notificación no produce consecuencia jurídica. Es una condición o un paso que puede omitir en ciertas situaciones pero que en todo caso notifica e informa al interesado sobre la decisión tomada por el funcionario público, debiéndose resaltar también que luego de emitida la resolución definitiva surge la obligación correspondiente de notificar al interesado y al



respecto la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 28 preceptúa que el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de 30 días; circunstancia por la cual dentro de ese plazo se deben efectuar las respectivas notificaciones.

En concordancia con lo anterior, es evidente que dentro de las principales causas que originan la práctica indebida de resolver cuestiones de fondo, a través de providencias de trámite, se encuentra el abierto desconocimiento para operativizar los preceptos normativos contenidos en el Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, de forma concreta en el inicio del proceso administrativo correspondiente.

Esto en gran medida obedece a la ausencia de un mecanismo procedimental a nivel de administración pública del país, es decir, las autoridades principalmente del Organismo Ejecutivo, no se han preocupado por emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes para limitar esta práctica errónea y con ello, evitar la vulneración no solo del debido proceso sino también del derecho de defensa que asiste al ciudadano.

En concreto, debe tenerse la plena seguridad de que los órganos administrativos están actuando apegados a la norma, pues la mencionada ley determina con claridad cuáles serán las únicas resoluciones que pueden emitir los órganos administrativos, con el único fin que se garantice los derechos de los administrados, asegurando la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de los actos de la administración pública. De esta forma para los propósitos de la investigación, se podría determinar que las



providencias de trámite han sido calificadas como aquellas resoluciones que impulsan el proceso y que lo van conduciendo al pronunciamiento que decidirá en definitiva el asunto en cuestión; es decir las providencias serían aquellos pronunciamientos administrativos que admiten para su trámite una petición, fijan plazo para subsanar deficiencias, confieren audiencias a las partes para que se pronuncien.

En ese orden es que la causa central, es el desconocimiento pleno de estas disposiciones y que se complementa con la ausencia de una guía interna, que si bien algunas instituciones si lo poseen, no es algo generalizado y por ello es que es recurrente el hecho de emitir providencias de trámite para resolver cuestiones de fondo, cuestión que a todas luces genera una abierta vulneración a los derechos centrales de defensa y debido proceso, derivando en consecuencia en la interposición de la acción constitucional de amparo para que un tribunal constitucional ordene reivindicar el derecho que se está afectando, con esta práctica desafortunada a nivel administrativo en el país.

#### **4.2.1. Incidencias y efectos para los particulares y funcionarios públicos**

Dentro de los aspectos esenciales que merecen destacarse de la problemática, se encuentra primeramente el hecho de que los órganos administrativos resuelven de forma arbitraria y/o antojadiza, cuestiones de fondo a través de providencias de trámite, oficios o cartas, cuyo efecto es convertirlas en resoluciones inimpugnables careciendo totalmente de certeza y seguridad jurídica. Lo que conlleva al particular a impugnar dicha providencia de trámite por medio de los medios de impugnación que establece la ley y rechazado cualquiera de los medios de impugnación, el particular procede a la

interposición de una Acción Constitucional de Amparo, con el único objeto que un Tribunal Constitucional ordene al Órgano Administrativo que emita una resolución conforme a derecho; a partir de esto es que ha resultado de sumo interés, efectuar el abordaje de las consecuencias jurídicas y sociales que producen las providencias de trámite que emiten para intentar resolver cuestiones de fondo en el ámbito administrativo del país.

De esta manera, la resolución es la forma de tomar la decisión. La resolución contiene la voluntad de la organización pública. Esta voluntad se hace efectiva a partir del momento en que se comunica al interesado mediante la notificación o la publicación, si fuera el caso y por consiguiente es sujeto de impugnación, de forma concreta cuando se produce la comunicación de la resolución a través de la respectiva notificación y es precisamente en torno a esto que se produce una abierta vulneración de los principios y/o derechos que oportunamente fueron expuestos en el desarrollo de la presente tesis.

En tal sentido se considera que las principales incidencias y efectos para los particulares y funcionarios públicos, se reducen para los primeros, en que ven notablemente afectados su intereses, porque se les resuelve una cuestión de fondo en un inicio, sin haber seguido el debido proceso, afectando por consiguiente sus pretensiones y lo que conlleva a que incurran en gasto innecesario de tiempo y dinero por las diligencias adicionales que deberán promover, tal es el caso por ejemplo de la acción constitucional de amparo para revertir el hecho de que se les notificara un asunto de fondo como la finalización de su pretensión, a través de una providencia de trámite, siendo este el principal efecto que les afecta en lo particular.



Ahora en cuanto a los efectos que conlleva para los funcionarios públicos, los mismos se exponen a incurrir eventualmente en un incumplimiento de deberes, por no seguir las disposiciones normativas o reglamentarias que se establecen para el desarrollo efectivo del proceso administrativo correspondientes e incluso, dependiendo del tipo de institución en que se suscite, podría incluso tornarse en una conducta susceptible de encajar en un tipo penal, como abuso de autoridad, por ejemplo.

Estos son solo algunos de los aspectos periféricos que merecen señalarse en torno a estas disposiciones, cuestión que surge a partir de la inobservancia precisa del contenido regulatorio de lo que para el efecto establece la Ley de lo Contencioso Administrativo y por ende conlleva a la afectación de garantías fundamentales como lo es el debido proceso y el derecho de defensa, circunstancia que permite señalar que un acto administrativo, por muy insignificante que parezca, lleva a la afectación de una parte importante del sistema de justicia del país, generando por tal razón la falta de certeza jurídica y consiguiente inseguridad en la materia.

#### **4.2.2. Propuesta para solucionar el incumplimiento y mala práctica**

En este apartado en concreto, a criterio personal se estima prudente señalar que la eventual solución a la disyuntiva que produce el hecho de que los órganos administrativos resuelven de forma caprichosa cuestiones de fondo a través de providencias de trámite, cuyo único efecto es convertirlas en resoluciones inimpugnables, careciendo totalmente de certeza y seguridad jurídica. Lo que conlleva al particular a interponer una acción de amparo, con el único objeto que un tribunal ordene al órgano administrativo a emitir una



resolución conforme a derecho. Por lo anteriormente expuesto, es pertinente investigar las consecuencias jurídicas y sociales que producen la mala práctica de las providencias de trámite, las cuales son improcedentes y su grado de concurrencia.

En concordancia con ello, se estima que los aspectos encaminados a resolver esta disyuntiva, gira en torno a establecer un modelo de reglamento o guía procedimental para el desarrollo efectivo del proceso administrativo dentro de la totalidad de los órganos y/o dependencias del aparato estatal, dentro del cual se desarrollen de manera concreta la serie de pasos ordenados a seguir por las personas relacionadas, autorizadas o legitimadas para el inicio del procedimiento, toda vez que es donde se tendría que manifestar de manera inicial las providencias de trámite, a fin de garantizar que el trámite sea mucho más expedito y apegado a la normativa, que en este caso corresponde a los preceptos vertidos específicamente en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo.

En definitiva, a través del arsenal jurídico y doctrinario que se ha expuesto con anterioridad, es razonable considerar que con el establecimiento bien de uno u otro elemento propuesto, se resolverá la práctica indebida de intentar solucionar cuestiones de fondo a través de providencias de trámite.

Merece señalarse que esta serie de actos incongruentes, proviene de una falta de acompañamiento por parte del Estado de Guatemala tanto para los funcionarios públicos, como de los servidores públicos de la administración pública, asimismo se deben de capacitar constantemente a dichos servidores públicos sobre la aplicación del derecho



administrativo; a efecto de que tengan criterios mucho más sólidos que permitan contrarrestar la falta de certeza jurídica que se produce ante las resoluciones de los órganos administrativos por medio de providencias trámite, esto en conjunto con las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad en casos concretos y así formar un criterio formal con el fin de aplicarlo al resolver los procedimientos administrativos que oportunamente se interponen ante la administración pública.

En síntesis, dentro de la propuesta se debe enfatizar la diferencia fundamental que poseen tanto las providencias de trámite como las resoluciones de fondo, en el entendido que las segundas, son aquellas que ponen fin a un asunto o expediente, después de haber seguido todo un procedimiento administrativo, por lo que deciden en definitiva la materia objeto de su tramitación, y causan firmeza cuando en su contra ya no cabe recurso administrativo alguno por haberse agotado la vía gubernativa de impugnación o por haber transcurrido el plazo legal para impugnar, sin haberlo hecho.

No está de más enfatizar que con exclusividad, solo pueden emitir resoluciones los órganos administrativos investidos de competencia, entendiéndose por ésta el conjunto de facultades, atribuciones y poderes que la ley otorga a los órganos de la administración pública para conocer, tramitar y resolver determinado caso o asunto, estimándose que con ello se contrarrestará la falta de certeza y seguridad jurídica ante las resoluciones de los órganos administrativos correspondientes, esencialmente por la recurrencia con que se producen esta práctica indebida que evidentemente afecta y/o vulnera garantías esenciales en la realidad procesal en las que se ven inmersos tanto el ciudadano como el o los órganos respectivos de la administración pública del país.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala los órganos administrativos e instituciones públicas gubernamentales, efectúan una serie de actos relacionados con solicitudes, procedimientos o impugnaciones promovidos por los habitantes de la república de Guatemala o administrados frente a la administración pública; pero cuando el interesado estima que la resolución emitida por ese órgano administrativo afecta sus intereses de forma directa o indirectamente, puede oponerse por medio de los recursos de impugnación previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo (Recurso de Revocatoria y Reposición), a fin de obtener de la administración pública la revisión o reconsideración del acto administrativo.

Cuando los órganos administrativos emiten una resolución que no está debidamente fundamentada y no cumple con sus características y/o requisitos que determina la ley, no deberían de obligar al particular a cumplirlas. Dichas resoluciones crean un enorme vacío legal, derivado que al resolverse el asunto, los órganos administrativos se pronuncian en definitiva por medio de providencias de trámite, oficios o cartas, cuyo único objeto es convertirlas convenientemente en resoluciones inimpugnables con la finalidad de concluir con la controversia y limitarse a entrar a discutir la juridicidad y legalidad de lo resuelto.

En ese orden, es pertinente que el Organismo Ejecutivo establezca un mecanismo procedimental para el diligenciamiento de los recursos administrativos que oportunamente se presenten, a fin de limitar la práctica recurrente de los órganos administrativos, en cuanto a emitir resoluciones a través de providencias de trámite, circunstancia que brindará un mayor grado de seguridad y certeza jurídica en el país.



## BIBLIOGRAFÍA



- ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** (s.e.), (s. Ed.), Mallorca, España. 1986.
- BIELSA, Rafael. **Derecho administrativo.** 6ª. ed. (s. Ed.). Buenos Aires, Argentina. 1964.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 6ª. ed. Ed. Omeba, Buenos Aires, Argentina. 1968.
- CASTRO, Juventino. **Lecciones de garantía y amparo.** (s.e.), (s. Ed.), México D.F. 1976.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **Derecho administrativo y administración pública.** (s.e), (s. Ed.), México, D.F. 2009.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **Problemas de derecho público al comienzo de siglo.** 1ª. ed. Ed. Civitas. Madrid, España. 2001.
- GONZÁLEZ RUIZ, Pamela Zu'ellen Brishett. **La aplicación de recursos en materia municipal de tránsito y sus diferencias con lo regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo.** Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e.), (s. Ed.), Guatemala. 2006.
- GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo.** 8ª. ed. Ed. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 2004.
- [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo4.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo4.pdf) (Consultado: 02 de julio de 2020).
- <http://grupo1administrativo.blogspot.com/2012/10/fuentesdel-derechoadministrativo.html> (Consultado: 02 de julio de 2020).
- <https://derechovenezolano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/> (Consultado: 02 de junio de 2020).
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm> (Consultado: 05 de junio de 2020).
- <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/218/218656.pdf> (Consultado: 06 de junio de 2020).
- [https://www.ejemplode.com/58-administracion/3047-ejemplo\\_de\\_resoluciones\\_administrativas.html#ixzz6ShZsf6ct](https://www.ejemplode.com/58-administracion/3047-ejemplo_de_resoluciones_administrativas.html#ixzz6ShZsf6ct) (Consultado: 06 de junio de 2020).
- LEÓN PASTOR, Ricardo. **Manual de redacción de resoluciones judiciales.** 1ª. ed. (s. Ed.), Lima, Perú. 2008.



- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. **Derecho administrativo.** Universidad Nacional Autónoma de México. 3<sup>a</sup>. ed. Ed. Haria. México D.F. 1998.
- MAZARIEGOS MARTÍNEZ, Ana Lorena. **El problema de la prevalencia de la seguridad jurídica sobre la justicia en la aplicación del derecho.** Tesis Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e.), (s. Ed.), Guatemala. 2007.
- MORALES, Adriana De Los Santos. **Derecho administrativo I.** 1<sup>a</sup>. ed. Ed. Red Tercer Milenio. Tlalnepantla, México. 2012.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** 28<sup>a</sup>. Ed. Ed. Heliasta. S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 2001.
- PENAGOS, Gustavo. **Curso de derecho administrativo.** 2<sup>a</sup>. ed. Ed. Eliasta, Tomo I. Caracas, Venezuela. 1987.
- PINEDA SALGUERO, Harry Antonio. **La irregularidad de las providencias administrativas como mecanismo de resolver los procedimientos en materia tributaria.** Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e.), (s. Ed.), Guatemala. 2005.
- RAMOS ACEVEDO, Jairo. **Cátedra de derecho administrativo general y colombiano.** (s.e.), Ed. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2003.
- RECINOS TIU, Ricardo Estuardo. **Análisis jurídico de la procedencia del recurso de revocatoria regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo en las resoluciones de fondo, conforme a la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad.** Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e.), (s. Ed.), Guatemala. 2008.
- RODAS MÉRIDA, María Astrid Betzabé. **El silencio administrativo de naturaleza sustantiva con efectos positivos, como herramienta para mayor eficacia en la administración pública.** Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e.), (s. Ed.), Guatemala. 2013.
- ROJAS Serra, Andrés. **Derecho administrativo.** Ed. Porrúa, México. D. F. 1983.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** (s.e.), Ed. Universitaria, Guatemala. 1989.
- VALLARTA, Ignacio. **El juicio de amparo.** (s.e.), (s. Ed.), Coahuila, México. 1959.
- ZULETA GARCÍA, Morey Enevil. **Incidencias y efectos del silencio administrativo en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Guatemala. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e), (s. Ed.), Guatemala. 2010.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.